



TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
CONFERENCIA JUDICIAL  
1991

Primer Examen de las  
**Reglas de Procedimiento  
para Asuntos de Menores:**  
(Recomendaciones y Enmiendas  
Propuestas)

Informe del Comité Asesor Permanente  
a la Conferencia Judicial de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Tribunal Supremo  
Secretariado de la Conferencia Judicial  
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

15 de octubre de 1991

Hon. Víctor M. Pons Núñez  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo  
San Juan, PR

Señor Juez Presidente:

El Comité de Reglas para Asuntos de Menores de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, al concluir su labor de evaluación, somete a la consideración del Tribunal Supremo y de la Conferencia Judicial, su informe.


La tarea de evaluar el procedimiento judicial para los asuntos de menores a la luz de las nuevas reglas, aunque de reciente adopción, resultó ser una labor tan ardua como importante.

Como parte del examen de las reglas y de las frecuentes enmiendas a la Ley 88 de 9 de julio de 1986, durante el período de nuestra encomienda, el Comité ha intentado aclarar aquellas reglas, que por ausencia de precedentes o por la falta de experiencia en su implantación cuando fueron adoptadas, resultaba incierto su alcance o incompleto su contenido.

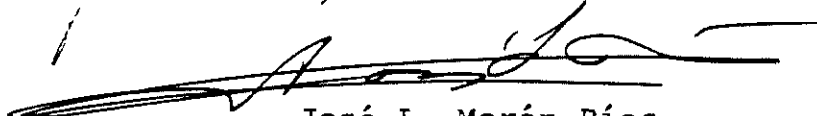
Deseamos también destacar que este informe es el producto del esfuerzo conjunto de los miembros del Comité y del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial asignado.


Por último, el Comité queda a la disposición del Tribunal Supremo para cualquier gestión relacionada a los temas objeto del informe u otra encomienda que éste desee asignarle.

Respetuosamente sometido,

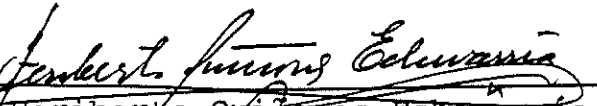
  
José A. Aponte Pérez  
Presidente

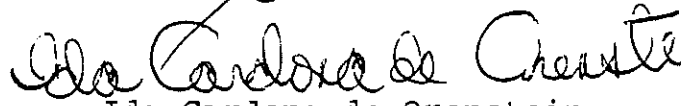
  
William Philippi Ramírez

  
José L. Morán Ríos

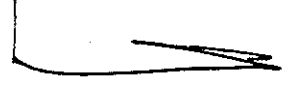
  
Evelyn Hernández Sanabria

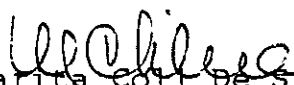
  
Jocelyn López Vilanova

  
Heriberto Quiñones Echevarría

  
Ida Cardona de Orenstein

  
Lucía Ferreira Morales

  
María Laura Colón

  
Margarita Coll de Silva

# I N D I C E

	PAGINA
PREFACIO .....	i
I. INTRODUCCION .....	iii
II. ENMIENDAS PROPUESTAS	
CAPITULO 1 TITULO, VIGENCIA E INTERPRETACION	
Regla 1.1 Título .....	1
Regla 1.2 Aplicación e interpretación .....	1
CAPITULO 2 PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES; QUEJA APREHENSION Y DETERMINACION DE CAUSA PROBABLE PARA PRESENTAR LA QUERELLA	
Regla 2.1 Queja: definición .....	2
Regla 2.2 Aprehensión; definición .....	2
Regla 2.3 Obtención de la orden de aprehensión; quién puede dictarla .....	3
Regla 2.4 Requisitos de la orden de aprehensión .....	3
Regla 2.5 Aprehensión; cómo y por quién será efectuada .....	4
Regla 2.6 Aprehensión; información al realizarla .....	5
Regla 2.7 Deber de informar sobre los padres o encargados .....	5
Regla 2.8 Advertencias al menor y a sus padres .....	6

Regla 2.9	Citación, forma y requisitos .....	6
Regla 2.10	Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión .....	10
Regla 2.11	Vista de determinación de causa probable para presentar la querella .....	15
Regla 2.12	Determinación sobre la existencia de causa probable .....	17
Regla 2.13	Efectos de la determinación de no causa probable .....	17
Regla 2.14	Citación o detención del menor .....	18
Regla 2.15	Determinación de causa probable en ausencia .....	20
Regla 2.16	Orden de detención; forma y requisitos .....	20
Regla 2.17	Revisión de la orden de detención .....	21
Regla 2.18	Procedimiento en casos de menores referidos del procedimiento criminal ordinario .....	22

### **CAPITULO 3 LA QUERELLA**

Regla 3.1	La querella; contenido .....	24
Regla 3.2	Alegaciones de la querella interpretación; suficiencia .....	25
Regla 3.3	Acumulación de faltas .....	28
Regla 3.4	Efectos de no alegar la fecha .....	28

### **CAPITULO 4 RENUNCIA DE JURISDICCION**

Regla 4.1	Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional .....	29
Regla 4.2	Término; contenido .....	32

Regla 4.3	Renuncia de jurisdicción; señalamiento de vista y notificación .....	33
Regla 4.4	Procedimiento en la vista de renuncia de jurisdicción .....	34
Regla 4.5	Renuncia de jurisdicción; resolución y traslado .....	35
Regla 4.6	Renuncia de jurisdicción en ausencia.....	36

**CAPITULO 5 DESVIO**

Regla 5.1	Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo procederá .....	38
Regla 5.2	Desvío; acuerdo .....	41
Regla 5.3	Informe sobre ajuste; cumplimiento de condiciones .....	43

**CAPITULO 6 MOCIONES Y CONFERENCIA CON ANTELACION  
A LA VISTA ADJUDICATIVA**

Regla 6.1	Mociones .....	44
Regla 6.2	Mociones antes de la vista adjudicativa .....	44
Regla 6.3	Mociones antes de la vista adjudicativa; procedimiento si el defecto alegado no impide trámites ulteriores .....	47
Regla 6.4	Moción para solicitar descubrimiento de prueba .....	47
Regla 6.5	Moción para interponer las defensas de incapacidad o coartada; notificación .....	48
Regla 6.6	Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación .....	50
Regla 6.7	Rueda de detenidos .....	50
Regla 6.8	Moción para solicitar transferencia de vista .....	53

Regla 6.9	Moción de supresión de evidencia .....	54
Regla 6.10	Moción de inhibición .....	55
Regla 6.11	Conferencia con antelación a la vista adjudicativa .....	56

#### CAPITULO 7 VISTA ADJUDICATIVA

Regla 7.1	Vista; términos para su celebración; derechos del menor .....	57
Regla 7.2	Lectura de la querella; advertencia al menor; vista en ausencia del menor .....	58
Regla 7.3	Alegaciones .....	58
Regla 7.4	Alegación admitiendo los hechos; negativa del tribunal a admitirlos; reclasificación .....	59
Regla 7.5	Alegación admitiendo los hechos; deberes del tribunal.....	59
Regla 7.6	Orden de la prueba .....	60
Regla 7.7	Absolución perentoria .....	60
Regla 7.8	Adjudicación del caso .....	61

#### CAPITULO 8 VISTA DISPOSITIVA

Regla 8.1	Disposición del caso; término .....	62
Regla 8.2	Procedimiento en la vista dispositiva .....	62
Regla 8.3	Informe para la disposición del caso .....	62
Regla 8.4	Medida dispositiva .....	63
Regla 8.5	Duración de la medida dispositiva .....	63
Regla 8.6	Términos concurrentes o consecutivos .....	64
Regla 8.7	Adjudicación y disposición mediante resolución .....	64

Regla 8.8	Informes sobre el progreso del menor en libertad condicional .....	65
Regla 8.9	Informes sobre el progreso del menor bajo custodia .....	65
Regla 8.10	Informe a ser suministrado a organismos públicos o privados .....	66
Regla 8.11	Revisión periódica de la medida dispositiva .....	66
Regla 8.12	Modificación de medida dispositiva de custodia .....	67
Regla 8.13	Revocación de la medida dispositiva .....	68
<b>SUBCAPITULO INFRACCIONES A LA LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO</b>		
Regla 8.14	En general .....	71
Regla 8.15	Pago de multas .....	72
Regla 8.16	Falta de pago de multa .....	72
Regla 8.17	Faltas administrativas .....	72
Regla 8.18	Recurso de revisión .....	73
<b>CAPITULO 9 APELACION; CERTIORARI</b>		
Regla 9	Recursos ante el Tribunal Supremo .....	74
<b>CAPITULO 10 EXPEDIENTES Y SU CONFIDENCIALIDAD</b>		
Regla 10.1	Expediente judicial .....	76
Regla 10.2	Confidencialidad del expediente judicial .....	76
Regla 10.3	Información sobre los expedientes .....	77
Regla 10.4	Confidencialidad de los expedientes del procurador y de la Policía .....	77



Regla 10.5	Traslado de expedientes; de una sala a otra del Tribunal de Menores .....	77
Regla 10.6	Disposición final del expediente.....	78
<b>CAPITULO 11 TRANSCRIPCION TAQUIGRAFICA O GRABACION; REGISTROS DE DOCUMENTOS Y MINUTAS</b>		
Regla 11.1	Transcripción taquigráfica o grabación .....	80
Regla 11.2	Registro de querellas .....	81
Regla 11.3	Minutas .....	81
<b>CAPITULO 12 CITACIONES Y NOTIFICACIONES PARA VISTA</b>		
Regla 12.1	Citaciones; personas que pueden expedirlas .....	82
Regla 12.2	Citaciones .....	82
Regla 12.3	Citaciones; diligenciamiento .....	82
Regla 12.4	Citación; forma de diligenciarla y prueba del diligenciamiento .....	82
Regla 12.5	Otras formas de citasiones; por correo y teléfono .....	83
Regla 12.6	Incomparecencia; efectos .....	83
Regla 12.7	Notificación de resoluciones y órdenes .....	83
<b>CAPITULO 13 DISPOSICIONES GENERALES</b>		
Regla 13.1	Orden de allanamiento, requisitos para librarla; forma y contenido .....	85
Regla 13.2	Orden de allanamiento; diligenciamiento ..	85
Regla 13.3	Orden de allanamiento; revisión de orden diligenciada .....	86
Regla 13.4	Prescripción .....	86
Regla 13.5	Términos; cómo serán computados .....	87

Regla 13.6	Derecho a asistencia legal.....	87
Regla 13.7	Notificación al menor .....	87
Regla 13.8	Renuncia de derechos constitucionales .....	87
Regla 13.9	Acceso al público; entrevistas con el trabajador social u otros peritos .....	88
Regla 13.10	Jueces .....	88
Regla 13.11	Desacato .....	89
Regla 13.12	De los procedimientos no previstos en estas reglas.....	89
Regla 13.13	Vigencia .....	90
<b>OTRAS RECOMENDACIONES .....</b>		<b>91</b>

## P R E F A C I O

La presente publicación tiene el propósito de llevar a los jueces del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, a otros funcionarios relacionados con la administración de la justicia juvenil y a la profesión legal en general el informe del Comité Asesor Permanente de Reglas de Asuntos de Menores. El Comité somete al Tribunal Supremo este Primer Examen de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores: recomendaciones y enmiendas propuestas para discusión en la Decimoquinta Conferencia Judicial que será celebrada el 14 y 15 de noviembre de 1991.

Las enmiendas propuestas a las reglas reflejan el resultado de las deliberaciones del Comité en un esfuerzo por adecuar las reglas a la práctica y a la legislación posterior a la aprobación de las reglas. Los comentarios que acompañan las reglas explican la razón de la enmienda propuesta.

Las reglas propuestas y sus comentarios no representan necesariamente la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico o del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial.

Agradecemos a los distinguidos miembros del Comité que, a pesar de sus muchas obligaciones, dieron de su tiempo, conocimiento y experiencia en la discusión de las reglas.

La labor de la Lcda. Gricelle Lugo Santiago en la coordinación de las reuniones, en la investigación jurídica y redacción fue de incalculable valor.

La dedicación y calidad del personal secretarial del Secretariado de la Conferencia Judicial, Srta. María Figueroa Santiago y Nancy Ortiz, merece especial reconocimiento.



Lcda. Mercedes M. Bauermeister  
Directora  
Secretariado de la Conferencia  
Judicial

PRIMER EXAMEN DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO  
PARA ASUNTOS DE MENORES:  
PROPUESTAS ENMIENDAS Y RECOMENDACIONES

I. INTRODUCCION

El 31 de diciembre de 1986, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó y envió a la Legislatura las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, las cuales, de conformidad con el trámite constitucional, fueron aprobadas con algunas enmiendas y entraron en vigor el 18 de julio de 1987.

Poco antes de transcurrir un año de su vigencia y aprobación, el Tribunal Supremo encomendó al Comité Asesor Permanente de Asuntos de Menores y al Secretariado de la Conferencia Judicial, -como parte de los trabajos de la Conferencia Judicial de mayo de 1988,- el estudio del impacto y la experiencia habida con estas reglas en la administración de la justicia juvenil.

La encomienda exigía, por lo tanto, que fueran analizadas la aplicación de las reglas, desde el punto de vista funcional. Por tal motivo, acordamos, que lo más conveniente en esta etapa inicial, era aprovechar la Conferencia Judicial para auspiciar un taller de trabajo interdisciplinario, para recoger las opiniones, críticas y recomendaciones en torno a las reglas por parte de un sector representativo de los componentes del sistema de justicia juvenil.

El taller fue celebrado el día 19 de mayo de 1988 y asistieron al mismo integrantes del sistema de todos los niveles: personal de las secretarías de las regiones judiciales,

trabajadores sociales, procuradores de menores, jueces asignados a estos asuntos de la categoría del Tribunal Superior, Distrito y Municipal, profesores y especialistas en justicia juvenil. En fin, estuvieron reunidas aquellas personas que día a día intervienen y conocen las fallas y virtudes de este cuerpo procesal.

El producto de este esfuerzo interdisciplinario fue recopilado en un informe preliminar, que constituyó el documento de trabajo de las deliberaciones subsiguientes del Comité. El examen y reflexión de los señalamientos y recomendaciones que fueron obtenidos, condujo a la preparación del informe que sometieramos en febrero de 1990 a este Honorable Tribunal en el descargo de nuestra encomienda.

Algunas de las recomendaciones y propuestas enmiendas a las reglas fueron consideradas pero no adoptadas por entender que resultaban innecesarias. La mayoría, sin embargo, fueron acogidas y están contenidas en las propuestas enmiendas a las reglas que hoy sometemos.

No obstante, durante el 1990 la Legislatura enmendó varios artículos de la Ley de Menores y algunas de las Reglas, por lo que el Comité acordó que estando aún el informe ante la consideración de este Tribunal sería conveniente actualizar el mismo a la luz de éstas. Añadimos también algunos cambios de redacción y estilo. (Véase Parte II)

Esta segunda revisión permitió al Comité reevaluar sus primeras recomendaciones y, en algunos casos, modificar o añadir otras.

Por último, muchas de las observaciones que fueron señaladas en la Conferencia Judicial de 1988 sobre la experiencia habida con las reglas hasta el presente, no implican cambios a las reglas ni a la ley. Más bien tratan sobre problemas de índole administrativa que pueden ser subsanados a través de medidas correctivas. Consideramos que deben ser realizados los esfuerzos necesarios para por medio de formularios, guías y directrices administrativas, sea promovida la uniformidad de los procedimientos de menores en nuestra jurisdicción.

## II. ENMIENDAS PROPUESTAS

### CAPITULO 1 TITULO, VIGENCIA E INTERPRETACION

#### Regla 1.1 Título

Estas reglas ~~se conocerán~~ serán conocidas como "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores".

#### Regla 1.2 Aplicación e interpretación

Estas reglas regirán todos los procedimientos ~~que se inicien~~ iniciados a partir de la vigencia de la Ley Núm. 88 ~~de~~ del 9 de julio de 1986, denominada "Ley de Menores de Puerto Rico" incluyendo ~~aquellas~~ aquellos que ~~estén~~ puedan estar pendientes a la fecha de vigencia de ~~estas reglas~~ las mismas, siempre ~~que~~ y cuando su aplicación no ~~perjudiquen~~ perjudique derechos sustantivos. ~~Se interpretarán~~ Serán interpretadas de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos.



CAPITULO 2 PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES: QUEJA,  
APREHENSION Y DETERMINACION DE CAUSA  
PROBABLE PARA PRESENTAR LA QUERELLA

Regla 2.1 Queja: definición

La queja es el escrito que alega hechos constitutivos de falta que pueden ser imputados a un menor y deben quedar sujetos a vista sobre determinación de causa probable.

COMENTARIO

El Comité propone como enmienda la adopción de esta regla que , tiene como propósito definir el vocablo queja, ya que el vigente cuerpo de reglas carece de la misma, siendo ésta parte del trámite en los procedimientos de menores. Como consecuencia de ello las reglas que integran este Capítulo han sido renumeradas.

Regla 2.12 ~~Aprensión; definición, cómo y por~~  
~~quién se hará~~

La aprensión es la restricción de la libertad de un menor, por un funcionario judicial o del orden público previa orden judicial al efecto emitida por un tribunal o sin dicha orden judicial en las situaciones excepcionales que ~~establecen estas reglas~~ establece la Regla 2.5, ~~con propósitos~~ ~~investigativos,~~ cuando se le vincule con la comisión de una falta o como consecuencia del trámite de una queja. ~~Con sujeción a estas reglas podrá realizarse por funcionarios o agentes del orden público, o un funcionario designado por la Policía de Puerto Rico para intervenir en asuntos de menores, de funcionarios judiciales o persona particular. El menor no estará sujeto a más restricciones que las indispensables para su aprensión.~~

1. Las últimas dos oraciones son eliminadas y es incluido su contenido en la Regla 2.5.
2. El Comité enmienda el texto para mejorar su redacción.

**Regla 2.23** Obtención de la orden de aprehensión;  
quién puede dictarla

(a) La queja ~~que se presente~~ presentada en interés de un menor servirá ~~de base como~~ fundamento para la expedición de una orden de aprehensión. Deberá estar firmada y jurada por la persona que tenga conocimiento personal de los hechos. Podrán también firmar y jurar quejas los procuradores para Asuntos de Menores, los fiscales y miembros de la Policía Estatal cuando los hechos constitutivos de la falta les consten por información y creencia, pero en estos casos dicha queja servirá de ~~base~~ fundamento para la expedición de una orden de aprehensión, únicamente cuando el magistrado haya examinado algún testigo que tenga conocimiento personal de los hechos.

(b) Si de la queja y del examen de los testigos con conocimiento personal de los hechos ~~se el tribunal~~ determina que existe causa probable para relacionar al menor con los hechos constitutivos de una falta, ~~el juez~~ expedirá una orden de aprehensión o citará al menor, sujeto a lo dispuesto en la Regla 2.8 9.

**Regla 2.34** Requisitos de la orden de aprehensión

La orden de aprehensión dispondrá que el menor aprehendido sea conducido sin dilación innecesaria ante un juez. La orden consignará la falta imputada en la queja, la fecha y lugar de la alegada comisión de la misma y expresará, además de la fecha y sitio de su expedición, el nombre del menor o su descripción, si ~~se desconociese~~ fuere desconocido su nombre.

Regla 2.4 5 ~~Aprehensión sin una orden judicial~~  
previa; cómo y por quién será efectuada

(a) Con orden. La aprehensión de un menor previa orden podrá ser efectuada por funcionario o agente del orden público, un funcionario designado por la Policía de Puerto Rico para intervenir en asuntos de menores o por funcionarios judiciales.

(b) Sin orden

~~(a)~~(1) Por un funcionario del orden público. Un funcionario del orden público podrá aprehender sin ~~la~~ orden judicial previa cuando:

~~(1)~~(A) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta en su presencia. En este caso, deberá realizar la aprehensión inmediatamente después de la comisión de la falta o dentro de un término razonable;

~~(2)~~(B) el menor aprehendido ~~hubiese~~ hubiere cometido una falta Clase II o III aunque no en su presencia;

~~(3)~~(C) tenga motivos fundados para creer que el menor ha cometido una falta Clase II o III independientemente de que dicha falta ~~se~~ haya ~~cometido~~ sido cometida.

En ~~los casos~~ las situaciones de la ~~eláusula (1)~~ cubiertas por el inciso (b) (1) en las que intervenga un funcionario del orden público, si éste no puede realizar la aprehensión inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión de la falta, deberá referir el caso a un funcionario del orden público especializado en asuntos de menores, o directamente a la Oficina del Procurador para Asuntos de Menores para la investigación correspondiente.

~~(b)~~ (2) Por persona particular. Una persona particular podrá aprehender a un menor:

~~(1)~~ (A) por una falta cometida o que ~~se~~ el menor hubiere intentado cometer en su presencia. En este caso deberá ~~hacerse~~ efectuar la aprehensión inmediatamente.

~~(2)~~ (B) cuando en realidad ~~se~~ hubiere ~~cometido~~ sido cometida una falta Clase II o III y dicha persona tuviere motivos fundados para creer que el menor aprehendido la cometió, la persona particular deberá conducir de inmediato al menor a un funcionario del orden público quien procederá como si él hubiere efectuado la aprehensión y conducirá al menor aprehendido sin demora innecesaria ante un juez, según ~~se dispone~~ dispuesto en estas reglas.

#### COMENTARIO

La enmienda propone incluir en las disposiciones de la regla, la aprehensión con orden y reorganizar su formato para acentuar que la aprehensión con orden es la norma general.

#### Regla 2.5 6 Aprehensión; información al realizarla

La persona que efectúe la aprehensión deberá informar al menor de su intención, causa y autoridad para hacerlo, excepto cuando la persona tenga motivos fundados para creer que el menor está cometiendo o tratando de cometer una falta, o cuando ~~se~~ persiga al menor inmediatamente después de haberla cometido, o luego de una fuga, o cuando el menor ofrezca resistencia antes de que la persona pueda informarle, o cuando surja el peligro de que no pueda ~~realizarse~~ ser realizada la aprehensión si ~~se ofrece~~ es ofrecida la información requerida.

**Regla 2.6-7 Deber de informar sobre los padres o encargados**

Todo menor aprehendido deberá ~~notificar~~ indicar al funcionario del orden público que efectúe ~~en~~ la aprehensión: su nombre, edad, dirección residencial y postal, y los nombres y ~~dirección~~ localización residencial de sus padres o encargados.

El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor tendrá el deber de comunicarse inmediatamente con cualesquiera de los padres, familiares o encargados del menor, ~~conocidos~~, para requerir que estén presentes durante la vista ante el juez.

**Regla 2.7-8 Advertencias al menor y a sus padres**

El funcionario del orden público que efectúe la aprehensión de un menor deberá advertir a éste y a sus padres o encargados, si están disponibles, del derecho del menor a permanecer en silencio con relación a los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse y a comunicarse con un abogado. Además explicará al menor, sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial y postal.

**Regla 2.8-9 Citación, forma y requisitos**

(a) Por un juez. El juez ante quien ~~se presente~~ fuere presentada la queja podrá expedir una citación, en lugar de una orden de aprehensión, ~~si tiene motivos fundados para creer~~ previa determinación de que no están presentes cualesquiera de los critérios enumerados en el Artículo 20 de la Ley y que el menor va a comparecer al ser citado a la vista de determinación de causa probable para la ~~radicación~~ presentación de la querrela.

(b) Por funcionario del orden público. Cuando el funcionario del orden público tenga motivos fundados para creer que ~~se ha cometido~~ sido cometida una falta Clase I, en lugar de aprehender al menor, podrá expedir una citación por escrito con su firma para que el menor comparezca ante un juez a la vista de determinación de causa probable para presentar la querrela. Cuando la queja trate de hechos que puedan constituir una falta Clase II o Clase III, podrá expedir citación en lugar de aprehender al menor previa consulta con el procurador.

El procurador deberá considerar al recomendar la utilización del procedimiento de citación y no el de aprehensión, entre otros, los criterios siguientes:

(1) la necesidad de aprehender al menor por su seguridad o la de la comunidad.

(2) si el menor se niega a ofrecer, o está física o mentalmente incapacitado para dar, toda la información que lo identifique y permita localizar a sus padres o encargados.

(3) si el menor identifica personas responsables que puedan garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes.

(4) si el menor no tiene historial previo de evasiones o incomparecencias injustificadas.

(5) si el menor no tiene historial de reincidencia en faltas grave.

(c) La citación ~~se expedirá~~ será expedida por escrito y con bajo la firma del funcionario público o del juez, según sea el caso. El menor y sus padres o encargados deberán firmar la citación, ~~La misma requerirá que el menor comparezca ante el tribunal acompañado de sus padres o~~

encargados con expresión del la cual indicará el día, hora y sitio, en que el menor deberá comparecer acompañado de sus padres o encargados al tribunal a vista sobre determinación de causa probable.

(d) La citación advertirá al menor de la falta imputada, de su derecho a estar representado por abogado, a conainterrogar testigos y presentar testigos para su defensa, e informará al menor a este que de no comparecer, se expedirá será expedida una orden de detención provisional; que de no poder ser localizado, se podrá determinar ser determinada causa probable en ausencia; y que el tribunal en los casos apropiados podrá renunciar, en su ausencia, a la jurisdicción. Además explicará al menor, sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio en dirección residencial o postal. Los defectos de forma de una orden de aprehensión o citación no afectarán su validez.

#### COMENTARIO

1. El Comité propone enmiendas al inciso (a), (b), (c) y añade un inciso (d) de esta regla.

2. La propuesta enmienda armoniza el inciso (a) con el Artículo 20 de la Ley de Menores. El juez utilizará el mecanismo de citación como primera alternativa y como excepción la aprehensión, de estar presente cualesquiera de los criterios enumerados en el Artículo 20 de la Ley.

3. La propuesta enmienda al inciso (b), introduce una variación al procedimiento contemplado en la regla, permitiendo

que el funcionario del orden público, previa consulta con el procurador, pueda expedir citación en las faltas Clase II y III en lugar de aprehender al menor.

Bajo este inciso son introducidos cinco criterios que el procurador deberá considerar al ejercer su discreción para ofrecer la recomendación pertinente.

4. El Comité para Asuntos de Menores desea señalar que según los hallazgos del Taller de Menores celebrado como parte de los trabajos de la Conferencia Judicial de mayo de 1988, la práctica generalizada en aquellos momentos era que el funcionario del orden público recurría al mecanismo de citación en todo tipo de faltas siendo la excepción el procedimiento de queja.

Al presente, y a partir de la decisión en Pueblo en interés del menor R.G.G., 89 J.T.S. 32, 123 DPR \_\_\_\_ (1989) la práctica ha sido conformada al procedimiento originalmente estatuido en las reglas.

En principio, esta fue la razón de la enmienda propuesta al inciso (b), conformar el esquema procesal con la realidad práctica que entonces existía. Sin embargo, al transcurrir el tiempo y a pesar del caso de Pueblo en interés del menor R.G.G., supra, el Comité entiende que la enmienda debe prevalecer, ya que introduce una variación en el procedimiento que garantiza al menor menos exposición al esquema procesal de adultos y mayor economía procesal.



El Comité entiende que la práctica de la citación por funcionario público, es más rápida, conveniente y eficaz, mas no viola derecho alguno al menor. A su vez, considera que desde esta etapa del procedimiento debe comenzar la intervención del procurador de menores, ello para evitar la presentación de casos innecesarios y facilitar mejor fiscalización del proceso investigativo de presentación de querellas.

5. La propuesta enmienda al inciso (c) y el nuevo inciso (d), pretende evitar las incomparecencias a las vistas de determinación de causa probable, lo que ocasiona que las mismas tengan que ser suspendidas. Es necesario que de la citación surja información sobre la falta imputada, el derecho del menor a estar representado por abogado, a contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor en la vista de determinación de causa probable. Además, pondrá sobreaviso al menor y a sus encargados de la existencia de riesgo a desacato por incomparecencia y continuación de los procedimientos en ausencia. Esto último evitará suspensiones por alegado desconocimiento del menor y sus encargados.

6. El texto del inciso (b) de esta regla incorpora la enmienda de la Ley Núm. 86 de 12 de septiembre de 1990.

**Regla ~~2.9~~10 Procedimiento ante el juez luego de la  
aprehensión**

(a) Un funcionario del orden público  
que aprehenda a un menor mediante orden

judicial deberá conducirlo sin demora innecesaria ante un juez.

Quando se ~~aprehenda~~ a fuere aprehendido un menor sin mediar una orden y ~~se le conduzca~~ deberá ser conducido sin demora innecesaria ante un juez. ~~se presentará~~ La queja será presentada inmediatamente ~~la queja~~ y corresponderá al juez hacer la determinación de causa probable para la aprehensión. De ser determinada causa, ~~se expedirá~~ será expedida una orden de aprehensión o citación, con sujeción a estas reglas.

Quando sea utilizado el mecanismo de citación dispuesto en la Regla 2.9(b), no será necesario conducir al menor ante un juez para el procedimiento de queja según lo dispuesto en estas reglas.

(b) El juez informará al menor aprehendido, ~~y~~ a sus padres o encargados, si ~~éstos~~ están presentes, de la queja presentada, de su derecho a permanecer en silencio en relación con los hechos que motivan su aprehensión, a no incriminarse, ~~y~~ a estar representado por abogado y que el tribunal, en caso de incomparecencia a la vista de causa probable podrá ordenar detención inmediata del menor, continuación de los procedimientos en su ausencia y arresto por desacato contra los padres o encargados, y que en los casos apropiados podrá renunciar en ~~su~~ ausencia del menor a la jurisdicción sobre éste. Además, explicará al menor, sus padres o encargados del deber de mantener al tribunal informado de cualquier cambio de dirección residencial o postal.

(c) Todos los procedimientos al amparo de esta disposición, ~~se efectuarán~~ serán efectuados en privado salvaguardando el derecho de confidencialidad que dispone la ley.

(d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la ~~radicación~~ presentación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley.

Quando ~~se~~ el juez ordene la detención provisional ~~del menor~~ el juez, consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden y advertirá al menor de su derecho a solicitar su revisión.

Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados ~~se le citará~~ será citado para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la ~~radicación~~ presentación de la querella. En el primer supuesto, ~~salvo causas excepcionales,~~ la vista ~~se celebrará~~ será celebrada dentro de los siete (7) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista ~~se celebrará~~ será celebrada dentro de los siguientes treinta (30) días. ~~Se aplicará~~ Aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción. En los casos en que el menor haya sido citado por el agente del orden público sin que mediare procedimiento de queja y aprehensión, la vista de causa probable será celebrada dentro de los treinta (30) días siguientes a la intervención inicial de dicho funcionario público con el menor.

(e) El juez remitirá la queja, la orden de aprehensión y copia de la orden de detención provisional, si éste fuera el caso, o la citación a la secretaría de la sala del tribunal correspondiente y a la Oficina del Procurador para Asuntos de Menores, para de manera que se lleven a cabo sean efectuados los trámites posteriores que ordenan las reglas.

~~Si se ordena la detención provisional,~~  
~~la~~ La orden de detención se enviará será  
enviada al director de la institución donde  
se recluya fuere recluido el ~~al~~ menor.

(f) Una moción solicitando la revisión de una orden de detención provisional ~~se resolverá~~ será resuelta el próximo día laborable de su presentación, previa audiencia al procurador para asuntos de menores y al menor imputado. En la vista ~~se considerarán~~ serán consideradas diversas circunstancias, tales como la seguridad del menor, historial conocido de incomparecencias, riesgo que representa para la comunidad y si existen personas responsables dispuestas a ~~custodiar al menor~~ custodiarle y garantizar su comparecencia en las etapas posteriores del procedimiento. Si ~~procediese el egreso,~~ a juicio del tribunal, fuere meritorio el egreso, ~~se~~ dictará resolución al efecto y ~~se~~ citará al menor y a sus padres o encargados para la vista de determinación de causa probable. Si el tribunal no ~~resolviera~~ toma acción en ese término el menor ~~tendrá que ser~~ excrcelado deberá ser egresado.

El juez que entienda en la revisión de una orden de detención provisional será un juez de superior jerarquía al que presidió la vista de aprehensión. No constituirá motivo de inhibición en las etapas posteriores del procedimiento que el juez haya entendido en la revisión de una orden de detención provisional.

#### COMENTARIO

1. La expresión "y se le conduzca" es eliminada del inciso (a) de esta regla, y en su lugar es incluida la frase "deberá ser conducido sin dilación innecesaria...".

2. El esquema procesal establecido en las Reglas de Menores contempla que todos los casos, excepto las faltas Clase I, sean sometidos al procedimiento de queja.

La propuesta enmienda a la Regla ~~2.8~~ 9, tiene como objetivo principal, conceder discreción al agente del orden público, previa consulta con el procurador, de elegir entre dos procedimientos, someter el caso vía el procedimiento de queja, o recurrir al procedimiento de citación y someter el caso para la vista de causa probable para presentar querrela sin utilizar el procedimiento de queja.

La enmienda propuesta a la Regla ~~2.8~~ 9 (b), hace necesario aclarar en el inciso (a) de esta regla, que en aquellos casos en que sea utilizado el mecanismo de citación, no será necesario conducir al menor ante un juez, sino que el menor quedará citado para la vista de determinación de causa.

3. La propuesta enmienda al inciso (d) pretende llenar el vacío en las actuales Reglas de Menores respecto a la fijación de un término para la celebración de la vista de determinación de causa probable, cuando el menor es citado por el agente del orden público. Esta ausencia de término en los casos en que media una citación acarrea en la práctica la prolongación del término para la determinación de causa probable y presentación de las querellas.

La Regla 6.2(b) (5) añade como fundamento de la moción para desestimar, el incumplimiento con el término establecido para la celebración de la vista para determinación de causa probable. El término de treinta (30) días para la celebración de la vista de determinación de causa probable en los casos de citación, es uno razonable y agilizará la presentación de las querellas.

4. La enmienda propuesta elimina la frase "salvo causas excepcionales" del inciso (d) de la regla, ya que el menor no goza del derecho a fianza y podría ser restringido de su libertad sin la garantía del debido proceso. En el supuesto de que sea detenido provisionalmente el menor, la vista de determinación de causa probable para presentar la querrela no deberá ser celebrada con posterioridad al término que fija la regla.

5. El inciso (f) fue añadido para conformar la regla con la Ley Núm. 86 del 12 de septiembre de 1990.

Regla 2.10 ~~11~~ 11 Vista de determinación de causa probable para ~~radicar~~ presentar la querrela

(a) El propósito de esta vista ~~en su primera etapa es el de~~ constatar si existe el rastro de prueba necesario sobre los elementos esenciales de la falta y su conexión con el menor imputado.

~~(b) Información a proveer al imputado. El juez ante quien se celebre la vista de determinación de causa probable informará al menor del contenido de la queja, le advertirá sobre su derecho a no inculparse, a permanecer en silencio con relación a los hechos imputados, a comunicarse con un abogado y le orientará sobre los derechos constitucionales que le cobijan. En dicha vista, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar testigos y presentar prueba a su favor.~~

(b) Información a proveer al imputado. El juez ante quien fuere celebrada la vista de determinación de causa probable informará al menor de la falta que le es imputada, le advertirá sobre su derecho a permanecer en silencio, que

cualquier cosa que diga podrá ser usada en su contra, a estar asistido de abogado y si no tuviere los medios, a que el Estado le provea uno, a contrainterrogar los testigos presentados por el procurador y a presentar prueba a su favor. El menor deberá estar acompañado de sus padres o encargados o en su ausencia, de un defensor judicial a ser nombrado por el juez que presida la vista.

~~(e) Procedimiento durante la vista. El procurador presentará la prueba para la determinación de causa probable y podrá contrainterrogar a los testigos que presente el menor. Para la determinación de causa probable, el juez se limitará al examen del contenido de la queja presentada ante él y considerará únicamente la evidencia sometida con relación a la misma.~~

(c) Procedimiento durante la vista. El procurador presentará la prueba en relación a los hechos que se le imputan al menor. El abogado defensor contrainterrogará los testigos. El menor podrá presentar prueba y el procurador podrá rebatir la misma. El juez ponderará la prueba presentada y hará su determinación conforme a la misma.

Al ser requerido para ello, el procurador pondrá a disposición del menor para su inspección las declaraciones juradas de los testigos, que hayan declarado en la vista y que tuviere en su poder.

#### COMENTARIO

1. La enmienda propuesta al inciso (a) es en término de mejorar su redacción.

2. La enmienda propuesta al inciso (b) incluye la enumeración de las advertencias que hará el juez de los derechos que asisten al menor. Incluye, además, la aseveración de que el

menor deberá estar acompañado durante la vista de determinación de causa probable de sus padres, encargados o defensor judicial, lo cual está en armonía con la Ley de Menores.

3. La enmienda al inciso (c) consiste en identificar cuál es el orden de los procedimientos durante la vista y la función del juez que la presida. La regla vigente guardó silencio en cuanto al orden de la prueba por parte del abogado del menor, claro está, en la práctica es como la enmienda dispone.

**Regla 2.~~11~~ 12. Determinación sobre la existencia de causa probable ~~e no~~**

(a) Si, a juicio del juez que presida la vista, la prueba demuestra que existe causa probable para creer que ~~se~~ ~~ha cometido~~ ha sido cometida una falta y que el menor la cometió, el juez consignará por escrito su determinación y ordenará que ~~se~~ continúen los procedimientos.

(b) El procurador jurará la querrela y procederá a ~~radicar~~ presentar la ~~querrela~~ misma en la secretaría de la sala correspondiente, para su inmediato registro. La Secretaría entregará al menor copia de la ~~misma y querrela~~ y referirá al menor y a sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para la ~~entrevista inicial del informe~~ evaluación social a ser utilizada en procedimientos pre-adjudicativos y post-adjudicativos.

(c) Si el juez determina que no existe causa probable, exonerará al menor y de hallarse ~~éste~~ en detención provisional, ordenará su egreso.

**Regla 2.~~12~~ 13 Efectos de la determinación de no causa probable**

Si en la vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe



causa probable para ~~radicar~~ presentar la querrela o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el procurador podrá ~~se meter y un~~ solicitar el reexamen a lo resuelto. Un juez de categoría superior ~~ver~~ considerará nuevamente el asunto ~~de nueve~~ con la misma u otra prueba dentro del término máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la ~~resolución~~ determinación.

Regla 2.13 ~~14~~ Libertad provisional del menor,  
~~citación~~ Citación o detención del  
menor

Hecha la determinación de existencia de causa probable, el juez procederá a determinar si el menor puede permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados o si ~~se~~ debe ordenar su detención hasta el día de la vista adjudicativa. El juez deberá, siempre que sea posible dejar al menor bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, ~~bajo la~~ sujeto a promesa escrita y firmada por éstos de que comparecerán con el menor ante el tribunal en fecha determinada para los procedimientos correspondientes.

El juez les apercibirá de que la incomparecencia a la vista adjudicativa conllevará la detención inmediata del menor y el arresto por desacato de sus padres o ~~encargados, o que~~ de las personas que se comprometieron a comparecer con éste. Les apercibirá a su vez, que en los casos apropiados el tribunal podrá en su ausencia del menor renunciar a su jurisdicción, o que podrá celebrar en su ausencia la vista adjudicativa.

No ~~se ordenará~~ será ordenada la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a menos que exista alguno de los criterios dispuestos en el Artículo 20 de la Ley.

~~(1) sea necesario para la seguridad del menor o porque éste representa un riesgo para la comunidad,~~

~~(2) el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargados y la dirección del lugar donde reside,~~

~~(3) no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes,~~

~~(4) el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias,~~

~~(5) se haya encontrado antes incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyen delito grave y se haya encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa por lo que puede razonablemente pensarse que amenaza al orden público seriamente,~~

~~(6) citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia~~

De quedar el menor detenido, el juez hará a éste, sus padres o encargados, la advertencia sobre la continuación de los procedimientos en ausencia, tanto los de renuncia de jurisdicción como los adjudicativos-dispositivos.

#### COMENTARIO

1. El Comité propone en el segundo párrafo la expresión subrayada para incluir a cualquier persona que acompañe al menor que no sean sus padres o encargados y que hubiere firmado comprometiéndose a comparecer con éste.

2. Los criterios enumerados en el Artículo 20 de la Ley son adoptados por referencia evitando de esta manera su repetición en el texto de esta regla.

3. El Comité propone como enmienda un cuarto párrafo para aclarar qué advertencias tiene que hacerle el juez al menor que queda detenido.

**Regla 2.14-15** Determinación de causa probable en ausencia

Quando ~~se presente~~ sea presentada al ante el juez prueba de que ~~se hicieron~~ fueron efectuadas gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable y que ello no fue posible, el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.

**Regla 2.15-16** Orden de detención; forma y requisitos

Determinada la causa probable, si el juez considera que el menor debe quedar detenido expedirá orden de detención y advertirá al menor de su derecho a solicitar la revisión de la misma conforme la Regla 2.17.

La orden de detención ~~se expedirá~~ será expedida por escrito, en interés del menor, con la firma y el título oficial del juez que la expida, dirigida al encargado del centro de detención. Deberá indicar la falta imputada en la querella, el número de la querella, el nombre del menor y la razón o motivo de la detención. Expresará también la fecha y lugar en que fue expedida.

Al expedir la orden de detención, el juez podrá examinar, entre otros, los antecedentes legales y sociales del menor, si los ~~hubiese,~~ hubiere, y escuchar al

Especialista o Técnico de Relaciones de Familia que ~~haya~~ hubiere evaluado o supervisado al menor.

El juez que ordene la detención del menor tendrá facultad para dejarla sin efecto y ordenar el egreso del menor antes de ~~radicarse~~ que sea presentada la querrella.

#### COMENTARIO

En el primer párrafo es incluida la referencia a la Regla 2.17 sobre el derecho a solicitar revisión de la orden de detención.

#### Regla 2.16-17 Revisión de la orden de detención

A solicitud del menor, la orden de detención podrá ser revisada por el Tribunal Superior que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, previa notificación al procurador.

La vista de revisión de la orden de detención tendrá prelación y ~~se señalará~~ será señalada para la fecha más próxima, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de revisión a menos que exista justa causa en contrario.

En la vista ~~se considerarán~~ serán consideradas las diversas circunstancias pertinentes al egreso del menor y a tales efectos el tribunal escuchará al procurador y examinará el informe preparado por el trabajador social. Si ~~procediese el egreso~~ procediere el egreso, ~~se~~ dictará resolución al efecto y ~~se~~ citará al menor y a sus padres o encargados para la vista adjudicativa correspondiente.

Regla 2.17 18 Procedimiento en casos de menores referidos del procedimiento criminal ordinario

~~En aquellos casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable conforme a la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, se determine que el imputado es menor de edad, el magistrado ordenará la remisión del expediente al Procurador para la presentación de la querrela que proceda ante el Tribunal Superior para Asuntos de Menores y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado.~~

~~En aquellos casos en que se haya imputado al menor que hubiere cumplido catorce (14) años de edad el delito de asesinato y el magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al asesinato, ordenará la remisión del expediente de éste y cualquier otro delito que surgiera de la misma transacción al procurador para la presentación de la querrela que proceda ante el Tribunal Superior para Asuntos de Menores y procederá a la cancelación de la fianza que se haya prestado.~~

En los casos en que, luego de celebrada una vista de causa para arresto o una vista de causa probable conforme a la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, o en aquellos casos en etapa de lectura de acusación o juicio, ante el juez quede establecido que el imputado es menor así como en los casos en que le sea imputado al menor que hubiere cumplido quince años (15) el delito de asesinato y el magistrado determine la existencia de causa probable por un delito distinto al imputado, el magistrado archivará el procedimiento como adulto. Además, cancelará la fianza que fuera prestada, ordenará al fiscal coordine de inmediato la intervención del procurador de menores para continuación de los

procedimientos en la sala correspondiente del Tribunal Superior, Asuntos de Menores, podrá ordenar la detención provisional del menor conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley de Menores y ordenará la remisión del expediente a la secretaría de dicho tribunal. La orden de detención provisional no excederá el término del próximo día laborable.

En estos casos no será necesaria la celebración de las vistas dispuestas en las Reglas ~~2.9~~ 10 y ~~2.10~~ 11 por ~~haberse determinado~~ haber sido determinada causa previamente en el procedimiento ordinario como adulto.

Al presentar la querrela, el procurador solicitará, de ~~entenderle~~ considerarlo necesario ~~y de conformidad con las reglas aplicables,~~ la celebración de una vista para determinar sobre la detención provisional del menor ~~previo a~~ hasta la vista adjudicativa.

#### COMENTARIO

El Comité analizó la Regla 2.17 establecida por la Ley Núm. 73 de 29 de agosto de 1990, y recomienda que la misma sea enmendada a los efectos siguientes:

(1) el expediente del menor debe ser referido a la Secretaría de Menores y no al procurador.

(2) el juez que refiera el caso del menor al Tribunal de Menores debe tener autoridad para evaluar si el menor permanece en libertad, luego de haberse archivado la fianza que había prestado cuando era ignorado el hecho de su minoridad, u ordena su detención provisional. La regla propuesta indica además, que esa detención provisional no excederá el término del próximo día laborable.

### CAPITULO 3 LA QUERELLA

#### Regla 3.1 La querella; contenido

La querella es el escrito ~~radiado por el procurador en el tribunal que describe la que imputa hechos constitutivos de falta imputada al~~ a un menor, previa determinación de causa probable. Será firmada y jurada por el procurador y ~~radiada~~ presentada en la secretaría correspondiente del Tribunal Superior que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de la Ley de Menores.

La querella deberá contener los ~~siguientes~~ datos siguientes:

(a) Sala del tribunal ~~competente~~ con competencia.

(b) Número de ~~radiación~~ registro de la querella.

(c) Nombre, ~~y~~ apellidos, edad y lugar de nacimiento del menor querellado.

(d) Dirección del menor, tanto residencial ~~y~~ como postal, y su número de seguro social.

(e) Constancia de la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable, de que fue representado por abogado o renunció a este derecho, y de que ~~se le formularon~~ fueron formuladas las demás advertencias de rigor.

(f) Nombre, dirección residencial y postal, y número de teléfono de cada uno de los padres o encargados.

(g) Falta imputada y su clasificación.

(h) Relación de los hechos constitutivos de la falta, ~~y~~ fecha y lugar en que éstos ocurrieron.

(i) Nombre y dirección del querellante y de todos los testigos.

(j) Determinación del juez, nombre, firma y fecha.

(k) Juramento del procurador.

~~Si la determinación de causa probable fue hecha en ausencia del menor, conforme a la Regla 2.14, o se desconociere alguno de los datos consignados en la Regla 3.1(e), (d), (e) y (f) se prescindirá de los mismos.~~

#### COMENTARIO

1. El primer párrafo es enmendado para definir y describir con mayor especificidad lo que es una querella. La enmienda propuesta a la segunda oración consiste en identificar que el procurador es quien firma y jura la querella.

2. El último párrafo de la regla es eliminado porque del formulario de la querella surge si la determinación de causa probable del menor fue en su ausencia y cuáles de los datos enumerados en el segundo párrafo son desconocidos.

#### Regla 3.2 Alegaciones de la querella, interpretación, suficiencia

(a) La querella ~~se redactará~~ será redactada en lenguaje sencillo, y contendrá una exposición sucinta de los hechos constitutivos que relacionen al menor con la comisión de la falta que se le es imputada ~~se le es imputada~~ imputada al menor.

(b) Las palabras usadas en la querella ~~se interpretarán~~ serán interpretadas en su acepción usual, con excepción de las palabras y frases definidas por la ley. No ~~se considerará~~ será considerada insuficiente



una querrela por omisión de algún dato o por causa de algún defecto de forma que no perjudique los derechos sustantivos del menor.

(c) Si la querrela adoleciere de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en el inciso (b), el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión será considerado como subsanado una vez rendido el fallo del tribunal.

(d) Si la querrela adoleciere de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal podrá permitir, en cualquier momento antes de rendir su fallo, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Cuando el tribunal permita las enmiendas, procederá a dar lectura de la querrela enmendada y requerirá al menor que formule alegación que niegue o admita los hechos, conforme a lo dispuesto en las Reglas 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5. Si la enmienda efectuada afecta la preparación de la defensa, el menor tendrá derecho a que la vista adjudicativa sea celebrada después de los diez días (10) siguientes a la lectura de la querrela enmendada.

(e) Antes de comenzada la vista adjudicativa, el tribunal podrá permitir enmiendas a la querrela para añadir nuevos cargos previa determinación de causa probable conforme a la Regla 2.11. En tal caso, el menor querrellado tendrá derecho a que la vista adjudicativa sea celebrada después de los diez (10) días siguientes a aquél en que fuere efectuada la enmienda.

(f) El tribunal podrá permitir enmiendas a la querrela en cualquier momento antes de rendir su fallo, en caso de que hubiere incongruencia entre las alegaciones y la prueba. La incongruencia o desacuerdo entre las alegaciones y la prueba no será fundamento para la declaración de no incurso del menor imputado. El tribunal, siempre que el menor no se opusiere, deberá posponer

la vista adjudicativa por no menos de diez (10) días, si es de opinión que los derechos sustanciales de éste han sido perjudicado con la enmienda a la querella.

Si la incongruencia o desacuerdo es de tal naturaleza que la prueba estableciere una falta distinta de la imputada, no incluida en ésta, o estableciere la comisión de una falta fuera de la competencia del tribunal, la querella será archivada .

#### COMENTARIO

1. En la enmienda propuesta a la Regla 3.2, el Comité recomienda añadir los incisos (c), (d), (e), y (f), con el propósito de establecer un procedimiento claro para los casos de defecto de forma, defecto sustancial, inclusión de cargos adicionales e incongruencia entre las alegaciones y la prueba.

De este modo es adoptada, pero en forma modificada, la Regla 38 de Procedimiento Criminal de 1963 sobre enmiendas al pliego acusatorio en el procedimiento de menores.

2. En el inciso (e) es omitida la acumulación de acusados, según señalada en el inciso (c) de la Regla 38 de Procedimiento Criminal, por entender que en el procedimiento de menores esta disposición violenta el principio de confidencialidad según establecido en la Ley y en las Reglas.

3. Los incisos (d), (e), y (f) establecen un término mínimo de diez (10) días para la celebración de la vista adjudicativa, siempre que la enmienda realizada afecte adversamente derechos sustanciales del menor.

### Regla 3.3 Acumulación de faltas

Dos o más faltas podrán ~~acumularse~~ ser acumuladas en la misma querella, pero cada una por separado, cuando las faltas imputadas fueran de naturaleza igual o similar, o hubieran surgido del mismo acto o evento, o de dos o más actos o eventos relacionados entre sí, o constituyan partes de un plan común. Las alegaciones de una falta podrán ~~incorporarse~~ ser incorporadas a las demás por referencia.

El tribunal, previa oportuna y fundada solicitud al efecto, tendrá discreción para ordenar que ~~se celebren~~ sean celebradas vistas por separado.

### Regla 3.4 Efecto de no alegar la fecha

La querella expresará la fecha en que ~~se cometió~~ la falta fue cometida. La omisión de la fecha no afectará la validez de la querella, a menos que la fecha sea una circunstancia esencial a la falta imputada, a la jurisdicción del tribunal o a la defensa del menor. El menor podrá pedir al tribunal que ordene que ~~se especifique~~ la fecha omitida sea especificada en la querella.

## CAPITULO 4 RENUNCIA DE JURISDICCION

### Regla 4.1 Solicitud de renuncia de jurisdicción; ~~discrecional, mandatoria~~

(a) ~~Cuando se determine el tribunal haya determinado causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de cualquier una falta Clase II o III, el procurador, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la Ley de Menores sería contrario al bienestar del menor o de la comunidad, podrá presentar una moción fundamentada que solicite solicitando la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querrellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto sea tramitado como si se tratara de fuere un adulto, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la Ley de Menores perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.~~

~~(b) El procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de renuncia de jurisdicción cuando: (A) se determine causa probable en interés de un menor entre la edad de catorce (14) y dieciocho (18) años al cual se le impute una falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en su interés una falta Clase II o III; (B) previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad correspondiente a delito grave.~~

#### COMENTARIO

La enmienda a la Regla 4.1 propone:

(1) que la solicitud de renuncia de jurisdicción sea discrecional en todo tipo de falta, incluso en los casos donde

sea imputada al menor, mayor de catorce años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que permanece bajo la jurisdicción del Tribunal de Menores y sin hacer distinción entre primeros ofensores o reincidentes.

La Ley 19 de 11 de julio de 1991 enmendó los Artículos 4 y 15 de la Ley de Menores. En el Artículo 4 dispuso la exclusión de la jurisdicción del Tribunal de Menores todo caso en el cual sea imputada a un menor, que hubiere cumplido quince (15) años, la comisión de hechos constitutivos de asesinato en primer grado mediante deliberación y premeditación. El Comité de Menores recomienda la eliminación, mediante acción legislativa, de la disposición sobre exclusión de jurisdicción contenida en el Artículo 4 que añadió la Ley 34 de 19 de junio de 1987 a la Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada. El Comité pretende con la enmienda propuesta a la ley vigente, el devolver la autoridad al Tribunal de Menores sobre los jóvenes de quince años o más a los que se les impute asesinato y otros delitos relacionados; y que posterior a una evaluación el Tribunal determine si renuncia a su jurisdicción.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 19 de 11 de julio de 1991 enmienda el Artículo 15 de la Ley de Menores y dispone que el Procurador para Asuntos de Menores mandatoriamente deberá presentar la moción de renuncia de jurisdicción cuando sea imputado al menor asesinato o éste sea reincidente.

La enmienda propuesta a la regla es contraria a la disposición legal vigente, por lo que el Comité recomienda un cambio similar en la Ley.

(2) cónsono con lo anterior, el Comité recomienda la eliminación del inciso (b) vigente. Lo dispuesto en el referido inciso bajo la letra (A) trata sobre reincidentes de faltas Clase II o III, y hace mandatoria la solicitud de renuncia de jurisdicción por el procurador.

Es eliminado el inciso (b)(B), que requiere en forma mandatoria que el procurador solicite la renuncia de jurisdicción, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 94 de 13 de julio de 1988. La mencionada ley enmendó el Artículo 15 de la Ley de Menores, número 88 de 9 de julio de 1986 para hacer discrecional la solicitud de renuncia en los casos allí entonces mencionados: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad grave, por lo que la regla vigente era incompatible con la ley vigente. La Ley 19 de 11 de julio de 1991, mantiene dicha discrecionalidad salvo en casos de asesinato, en la modalidad que mantiene bajo su jurisdicción el Tribunal de Menores.

El Comité reconoce que las enmiendas propuestas se apartan de la ley vigente y fundamentan su recomendación como sigue:

(1) Conforme la política pública del sistema de justicia juvenil, la Ley de Menores adoptó, según expresa la Exposición de Motivos de la Ley 88 de 9 de julio de 1986:

el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un 'quantum' de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos.

De conformidad con tal filosofía, el criterio para solicitar y conceder la renuncia de jurisdicción deberá ser efectuada, primordialmente, atendiendo a la configuración personal del menor y no a la clasificación de la falta.

(2) la experiencia con el actual esquema, en los casos que requiere la presentación mandatoria por el procurador de la moción de renuncia de jurisdicción, lleva al convencimiento que independientemente de la naturaleza de la falta imputada, en muchas ocasiones el menor se beneficiaría de los servicios que para su rehabilitación ofrece el Tribunal de Menores. En el caso de reincidentes igual criterio prima. En muchas ocasiones, un menor puede reincidir en una falta Clase II o III, y sin embargo, existir otras circunstancias que lleven al procurador y al tribunal a determinar que la renuncia de jurisdicción, en nada beneficiaría la rehabilitación del menor y que retener la jurisdicción en nada perjudicaría los intereses de la sociedad.

#### **Regla 4.2 Término; contenido**

El procurador deberá presentar la solicitud ~~fundamentada~~ de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada dentro de los quince (15) días posteriores a la ~~radicación~~ presentación de la querrela y la ~~notificación del~~ notificará la misma al menor.

~~Por justa causa, discrecionalmente el~~ El tribunal ~~autorizará~~ probada la existencia de justa causa podrá autorizar la radicación presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción luego de transcurrido este término, pero siempre antes de la celebración de la vista adjudicativa del caso.

#### Regla 4.3 Renuncia de jurisdicción; señalamiento de vista y notificación

Ante una solicitud de renuncia de jurisdicción debidamente fundamentada, el tribunal, dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la solicitud, ordenará el señalamiento de la vista y notificará al menor. La vista de renuncia de jurisdicción deberá ~~celebrarse~~ ser celebrada dentro de los veinte (20) cuarenta (40) días posteriores a la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho término sin haber sido celebrada la vista, salvo por justa causa, el tribunal considerará la solicitud de renuncia de jurisdicción desestimada.

El señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción interrumpirá los términos dispuestos para la celebración de la vista adjudicativa. Si el tribunal determina no renunciar a la jurisdicción, el término aludido ~~se reanudará~~ será reanudado a partir de la fecha en que se notifique sea notificada tal resolución.

#### COMENTARIOS

1. La Regla 4.3 dispone que la vista de renuncia de jurisdicción deberá ser celebrada dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud. El Comité entiende que dicho término es insuficiente y recomienda como un término razonable, el de cuarenta (40) días.



Entre las razones que existen para justificar la ampliación de este término, ha sido señalada la dificultad del trabajador social en completar un informe social del menor. Los Trabajadores Sociales tienen asignados tres (3) o cuatro (4) casos de renuncia de jurisdicción al mismo tiempo y en más del cincuenta por ciento (50%) de los casos son solicitadas evaluaciones de peritos siquiátras o sicólogos. Dichas evaluaciones dilatan, y el trabajador social no puede, dentro del término actual, rendir su informe.

El Comité consideró también las dificultades que el término acarrea para los abogados. Por lo general, éstos no cuentan con tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada. La renuncia de jurisdicción de un menor es un asunto sumamente serio y conlleva unas implicaciones extraordinarias para éste. El Comité estima, por lo tanto, que el término de cuarenta (40) días, contribuirá a remediar esta situación.

2. Es añadida una última oración al primer párrafo para cubrir las situaciones en las que el tribunal no celebra la vista en el término señalado. La regla dispone como sanción, salvo por justa causa, la desestimación de la solicitud de renuncia una vez transcurridos los cuarenta (40) días de la presentación de la misma, sin la celebración de la vista.

#### **Regla 4.4 Procedimiento en la vista de renuncia de jurisdicción**

Durante la vista, el procurador presentará la prueba ~~con que cuenta~~ en apoyo

de su solicitud. El menor podrá rebatir la prueba y cuestionar el contenido de los documentos presentados en evidencia, así como interrogar a las personas que suscriban informes periciales.

El tribunal resolverá ~~a base de~~ fundado en la preponderancia de la prueba.

#### COMENTARIO

El Comité recomienda la eliminación de la expresión "con que cuenta" de la segunda línea por entender que resulta innecesaria.

#### Regla 4.5 Renuncia de jurisdicción; resolución y traslado

El tribunal dictará resolución fundamentada dentro de los veinte (20) días posteriores a la terminación de la vista del asunto ante su consideración. Si el tribunal ~~dictase~~ dictare resolución ~~en que declare~~ declarando con lugar la renuncia de jurisdicción, ordenará el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para ~~que se tramite~~ juzgar al menor como si se tratara de fuere un adulto e impondrá ~~al menor~~ la fianza que corresponda de acuerdo con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal. En estos casos, el menor, al cual el tribunal renuncia a su jurisdicción, podrá solicitar la revisión de la fianza ~~señalada~~ impuesta mediante moción presentada ante la Sala del Tribunal Superior correspondiente al distrito judicial con competencia para conocer la causa. Con la orden ~~se trasladará~~ será trasladada todo tipo de falta pendiente de adjudicación. ~~Se acompañarán~~ acompañada de las declaraciones, la evidencia, los documentos y demás información en poder del tribunal, excepto ~~aquellas que, de acuerdo con estas reglas, sean~~ aquella de carácter confidencial, tales como informes sociales,

psicológicos, psiquiátricos y neurológicos, más evaluaciones periciales en el área socioemocional.

La notificación de la renuncia que el secretario del tribunal enviará al Fiscal de Distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada.

El procurador será responsable de que el menor sea conducido inmediatamente a las autoridades pertinentes para que ~~se inicien~~ sean iniciados los procedimientos como adulto en la jurisdicción ordinaria ~~como si se tratara de un adulto.~~

#### COMENTARIO

El Comité recomienda los siguientes cambios de estilo al texto de la regla:

a) Primer párrafo: eliminar plural a las palabras "aquellas". Eliminar la expresión "de acuerdo con estas reglas sean".

b) Tercer párrafo: eliminar la expresión "como si se tratara de un adulto" por ser repetitiva.

#### Regla 4.6 Renuncia de jurisdicción en ausencia

El tribunal podrá renunciar a la jurisdicción en ausencia ~~de un~~ del menor imputado, siempre que antes de la ~~celebración de una~~ celebración ~~en la cual el menor~~ de una vista en la cual el menor ~~estará representado por abogado~~ estará representado por abogado concurren las ~~siguientes~~ siguientes circunstancias siguientes:

(a) la falta que ~~se~~ le imputa ~~sea~~ imputada al menor ocurrió cuando el menor había cumplido los ~~atorce~~ (14) quince (15) años de edad;

(b) esté evadido de la jurisdicción, y

(c) el procurador haya demostrado, a satisfacción del tribunal, que ha realizado ~~las~~ diligencias suficientes para localizar al menor y ~~que~~ éstas han resultado infructuosas.

#### COMENTARIO

La frase "en la cual el menor estará representado por abogado" es eliminado del texto del primer párrafo de la regla por innecesaria, ya que el derecho del menor a asistencia de abogado está reconocido en este cuerpo de reglas y no requiere su repetición.

## CAPITULO 5 DESVIO

### Regla 5.1 Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo ~~se efectuará~~ procederá

(a) A petición del querellado o por iniciativa del procurador o ~~por iniciativa del tribunal~~, previa evaluación conjunta con el del informe escrito del especialista en relaciones de familia, el tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado, ello cuando ~~se le imputa~~ sea imputada al menor una falta Clase I o por vez primera ~~vez~~ una falta Clase II.

(b) ~~El procurador radicará la~~ La solicitud de desvío será presentada, a menos que exista justa causa, con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa. ~~a menos que exista justa causa.~~

(c) Ante una solicitud de desvío el tribunal podrá tomar en consideración, entre otros, los criterios siguientes:

(1) si la concesión de ubicar al menor en un programa de desvío podría redundar en beneficio de la justicia,

(2) si las necesidades particulares del menor y el interés del Estado resultarían más beneficiados al no tener que recurrir al proceso judicial tradicional,

(3) si el menor no constituye una amenaza para la comunidad,

(4) si existen pocas probabilidades de que el menor se involucre posteriormente en actividades delictivas,

(5) cuando el caso del menor refleje ser apropiado para responder al tratamiento rehabilitativo.

(6) cuando el menor no tiene un historial significativo de conducta antisocial.

#### COMENTARIO

1. La enmienda propuesta al inciso (a) de la Regla 5.1 permite que el tribunal, a iniciativa propia, pueda disponer el desvío de un menor del procedimiento judicial.

Cabe señalar que el P. del S. 518, del 28 de abril de 1989, presentado por el Senador Hernández Agosto, propuso una enmienda similar al Artículo 21 de la Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada y a la Regla 5.1.

2. La enmienda propuesta al inciso (b) armoniza su lenguaje al esquema propuesto en el inciso (a).

3. El Comité propone añadir un nuevo inciso a la Regla 5.1 (inciso (c)). Este inciso esboza una serie de criterios que podrán ser tomados en consideración, cuando el menor interese solicitar o el tribunal considere conceder una petición de desvío.

Los criterios enumerados forman parte del "Juvenile Pretrial Diversion Act" del estado de Carolina del Sur.

El Comité está consciente, sin embargo, que los serios problemas que ha confrontado la implantación eficiente de este recurso, trascienden el estrecho marco procesal y surgen, más bien, de la confusión e indiferencia de parte de las entidades responsables de hacer valer el desvío.

El Comité señala, entre otros, los siguientes factores como aquellos responsables de la deficiente implantación de este mecanismo alternativo al procedimiento judicial:

a. ausencia de entidades que interesen asumir responsabilidad,

b. ausencia de una política pública clara y definida respecto a qué es "servicio", término que según definido en el Artículo 3 (f) de la Ley 88 de 1986, es el propósito del desvío.

c. insuficiencia de Programas de Desvío en las distintas áreas de servicios especializados,

d. falta de una coordinación estructurada entre los componentes del sistema de justicia criminal, responsables de implantar este procedimiento.

4. La regla vigente pone en vigor la norma sobre desvío incorporada en el Artículo 21 de la Ley Número 88 de 1986, a los efectos de que en las circunstancias que expresa dicho artículo, luego de presentada la querrela y antes de la vista adjudicativa, el procurador o el menor podrá solicitar el desvío del procedimiento judicial para recibir servicios de un organismo público o privado. Esta norma a su vez responde al criterio de que cuando al menor le son imputados hechos que no revisten mayor gravedad es más conveniente la intervención con la conducta del menor en un ambiente extra-judicial sin la presión que presupone un procedimiento adjudicativo. La recompensa para el menor, si se acoge exitosamente a los servicios que le sean brindados, es el archivo de la querrela.

Es pertinente señalar que la Ley Número 33 de 19 de julio de 1987 enmendó esta regla para hacer extensiva al menor la facultad de solicitar el desvío.

La regla provee para que la solicitud de desvío sea presentada por escrito y, salvo por justa causa, con razonable antelación a la vista adjudicativa.

**Regla 5.2 Desvío; ~~consentimiento del menor, de sus padres, tutor o encargado o defensor judicial, aprobación del procurador y de agencia u organismo~~ acuerdo**

(a) El menor, sus padres, ~~o~~ encargados o defensor judicial y su abogado ~~de record~~ ~~de haberlo~~ suscribirán un acuerdo escrito con el procurador y el funcionario autorizado del organismo público o privado al cual será referido el menor.

(b) El acuerdo incluirá una breve descripción de los servicios a ~~ofrecerse~~ ofrecerle, las condiciones que ~~debe~~ deberá satisfacer el menor, la aceptación del organismo público o privado, y ~~una advertencia~~ un apercibimiento de las consecuencias de incumplir con dichas condiciones. Contendrá, además, el término máximo de duración del desvío, el cual, en ningún caso excederá de seis (6) meses. ~~del término de la medida dispositiva correspondiente.~~ El tribunal señalará una vista de seguimiento en noventa (90) días. ~~si se trata de una falta imputada Clase I y en seis (6) meses cuando la falta imputada sea Clase II.~~

(c) El tribunal impartirá su aprobación mediante resolución al efecto. Aprobado el acuerdo de desvío, ~~se interrumpirán~~ serán considerados interrumpidos los términos de juicio rápido.

(d) Todos los documentos relacionados con el desvío deberán ser incluidos en el expediente judicial del menor.



## COMENTARIOS

1. El Comité recomienda que el título de la Regla 5.2 sea enmendado para mayor precisión a Desvío; acuerdo.

2. En la enmienda propuesta a la Regla 5.2, el Comité recomienda que el término máximo de duración del desvío, sea de seis (6) meses tanto en faltas Clase I como Clase II. El Comité consideró que dicho término satisface los intereses de la comunidad y del menor, ya que es lo suficientemente atractivo para el menor que cualifique y provee, además, un tiempo razonable para su rehabilitación. Por otra parte, en el caso de que el menor incumpla con el programa de desvío, la fijación de este término, no afectará las oportunidades del procurador de reconstruir su prueba y de localizar a los testigos de cargo para la vista adjudicativa.

3. A tono con esta enmienda, el Comité propone que la vista de seguimiento sea señalada para ser celebrada en noventa (90) días.

4. En armonía con el Artículo 21 de la Ley Número 88 de 1986, la regla vigente provee para la formalización del desvío mediante un acuerdo. Este acuerdo deberá incorporar todas las condiciones que gobernarán el desvío, incluyendo la duración del mismo. La Ley Número 33 de 1987 enmendó esta regla para ampliar la duración del desvío, el cual anteriormente no podía exceder de seis (6) meses. Según dicha enmienda el desvío "en ningún caso excederá del término de la medida dispositiva correspondiente", sin especificar si el término es en relación a la medida condicional o a la de custodia. En la práctica, el tribunal toma

como punto de inicio la medida dispositiva condicional. Obviamente el tribunal podrá adoptar un término más corto que el máximo de dicha medida.

**Regla 5.3 Informe sobre ajuste;  
cumplimiento de condiciones**

(a) Al concluir el término fijado para el desvío, el organismo que sea parte en dicho acuerdo tendrá la obligación de rendir un informe al procurador y al tribunal sobre el ~~grado de~~ ajuste del menor. El informe indicará si el menor ha cumplido con las condiciones del acuerdo. En caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el tribunal archivará la querella. ~~el procurador solicitará el archivo de la querella, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de notificación del informe.~~

(b) Si el menor ha incumplido con los términos del acuerdo, el procurador solicitará una vista para determinar la si se continúa continuación con el del procedimiento. ~~Se reanudarán los~~ Los términos de juicio rápido ~~se reanudarán~~ serán reanudados cuando ~~se emita~~ sea emitida la resolución que ordena la reinstalación de la querella.

**COMENTARIO**

El Comité recomienda enmendar el inciso (a) de la regla para terminar la oración con la expresión "el tribunal archivará la querella". Entiende que no es necesario el procurador solicite el archivo de la querella si el informe del menor refleja que éste cumplió las condiciones del desvío.

## CAPITULO 6 MOCIONES Y CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA ADJUDICATIVA

### Regla 6.1. Mociones

Toda moción ~~que se formule~~ formulada antes de la vista adjudicativa ~~deberá presentarse~~ ser presentada por escrito con razonable antelación a la misma, pero el tribunal, por causa justificada, podrá permitir que ~~se formule~~ sea formulada oralmente durante la vista. La moción deberá exponer los fundamentos de las defensas, objeciones o la solicitud interpuesta y ser notificada a la otra parte. El tribunal resolverá la moción antes de la vista adjudicativa, a no ser que posponga su consideración para dicha vista.

### Regla 6.2 Mociones antes de la vista adjudicativa

Las siguientes mociones ~~deberán presentarse~~ ser presentadas y ~~resolverse~~ resueltas antes de la vista adjudicativa:

~~(1)~~(a) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece de jurisdicción, las cuales podrán ~~presentarse~~ ser presentadas en cualquier momento.

~~(2)~~(b) Moción de desestimación ~~basada~~ fundamentada en las siguientes defensas y objeciones surgidas en la tramitación del proceso:

~~(a)~~(1) que la falta imputada ~~se adjudicó~~ fue adjudicada previamente, o que el menor estuvo previamente expuesto a adjudicación por la misma falta,

~~(b)~~(2) que la causa o una de las controversias esenciales de la misma es cosa juzgada,

~~(c)~~(3) que la falta ha prescrito,

~~(d)~~(4) que no ~~se determinó~~ ha sido determinada causa probable conforme a Derecho,

~~(a)(5) que la fecha de la vista adjudicativa excede los términos dispuestos por ley, que no fue presentada la querella o no fue celebrada la vista adjudicativa dentro de los términos dispuestos por la ley y estas reglas, y~~

~~(f)(6) que al menor se le concedió inmunidad contra el proceso por esa falta,~~

~~(g) que la fecha de la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella excede los términos dispuestos por ley.~~

~~(3)(c) Moción de supresión de evidencia.~~

~~(4)(d) Moción para solicitar el descubrimiento de prueba.~~

~~(5)(e) Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada.~~

~~(6)(f) Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.~~

## COMENTARIO

1. La enmienda propuesta añade como fundamento de la moción para desestimar, la dilación en la presentación de la querella. Es necesario, para satisfacer la garantía del debido proceso, que al menor le sea presentada la querella dentro de los términos que disponen estas reglas. De esta manera, es satisfecho el derecho a juicio rápido que establece la Ley Núm. 88 de 1986.

2. Recientemente, mediante interpretación judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso de Pueblo en interés del menor R.G.G., 89 J.T.S. 32, 123 D.P.R. \_\_\_\_ (1989), reconoció que el derecho a juicio rápido incluye los procedimientos de menores al amparo del debido proceso. El Tribunal Supremo, al hacer referencia a la celebración de la vista de causa probable

para la presentación de la querrela, señaló la ausencia de sanción en las reglas por el incumplimiento con las Reglas 2.9(d) (Regla 2.10 (d) de este proyecto) y dictó la norma siguiente:

"Si bien la Regla 6.2 de Menores, ante, no provee para que el incumplimiento de ese término sea causa de desestimación como en el caso de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, el hecho de haber establecido dicho término refleja la intención del legislador de que dicha vista se celebre cumpliendo el mismo. Además, una vez reconocido el derecho a juicio rápido en relación a la vista adjudicativa son aplicables nuestras manifestaciones en el caso de Pueblo v. Opio Opio, supra, pág. 169, a los fines de que:

"El derecho a juicio rápido no se circunscribe al acto del juicio propiamente dicho; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial del delito. De otro modo ese derecho podría ser burlado prolongando sin justificación los trámites precedentes al juicio..."

3. El lenguaje del inciso (b)(5) es alterado en su totalidad, con el propósito de formular una norma que abarque los dos fundamentos de la moción de desestimar señalados.

4. Con el propósito de uniformar la numeración de las reglas, quedan identificados con letra los incisos y con número los subincisos.

5. El Comité recomienda la derogación del inciso 2(g) incorporado mediante la Ley 86 de 12 de septiembre de 1990 por entender que está contenido en el propuesto inciso (b) (5).

**Regla 6.3 Moción antes de la vista adjudicativa;  
procedimiento si el defecto alegado no  
impide trámites ulteriores**

Una resolución que declare con lugar una moción de desestimación no será impedimento para la iniciación de otro procedimiento por la misma falta, a menos que el defecto u objeción: (a) sea insubsanable; ~~(b)~~ que, tratándose de una falta Clase I dicha moción sea declarada con lugar; o (c) porque la misma viola los períodos establecidos para presentar la querella o para celebrar la vista adjudicativa.

Si la moción ~~se basa~~ está fundamentada en defectos de la querella que pueden ~~subsanarse~~ ser subsanados mediante enmienda, el tribunal ordenará que ~~se haga~~ la enmienda sea efectuada y denegará la moción. Si el tribunal declara con lugar la moción ~~basada~~ fundamentada en defectos subsanables en la presentación o tramitación del proceso o de la querella, podrá ordenar que el menor permanezca bajo la jurisdicción del tribunal, en las mismas condiciones en que se encuentra, por un término específico, que no excederá de cinco (5) días sujeto a la presentación de una nueva querella. Nada de lo aquí expresado afectará las disposiciones sobre los términos de prescripción.

**COMENTARIO**

1. La enmienda propuesta al primer párrafo de la Regla 6.3 tiene el propósito de atemperar la misma a la enmienda propuesta en la Regla 6.2(e) (Regla 6.2 (b) (5) de este proyecto).

2. En el segundo párrafo, el Comité recomienda fijarle un término máximo de cinco (5) días al "término específico" a que la regla hace referencia.

**Regla 6.4 Moción para solicitar descubrimiento de  
prueba**

Previo moción sometida luego de presentada la querella, el tribunal podrá ordenar al procurador que produzca, para ser

inspeccionados por la representación legal del menor, determinados objetos, libros, documentos y papeles que no sean declaraciones juradas, con excepción de la declaración del propio menor, que ~~se hubiesen obtenido~~ hubieren sido obtenidos del menor o de otras personas mediante orden judicial o de otro modo, y que ~~pudiesen~~ pudieren ser necesarios para la preparación de la defensa del menor, independientemente de que el procurador se proponga ofrecerlos en evidencia o de que los mismos sean inadmisibles en evidencia. La orden especificará el tiempo, lugar y la manera de ~~hacer~~ efectuar la inspección y podrá prescribir los términos y condiciones que estime justos.

El procurador pondrá a la disposición de la representación legal del menor, para su inspección, cualquier material o información ~~pertinente~~ que tenga en su poder demostrativa de la inocencia del menor.

El tribunal podrá denegar total o parcialmente el descubrimiento de la información específicamente solicitada o limitar y establecer condiciones para el descubrimiento, cuando ~~se demuestre~~ sea demostrado que el conceder lo solicitado pondría en riesgo la seguridad de alguna persona, o violaría el carácter privilegiado o confidencial de cualquier comunicación.

**Regla 6.5 Moción para interponer las defensas de incapacidad mental o coartada; notificación**

(a) Cuando el menor se proponga establecer la defensa de incapacidad mental al momento de la alegada comisión de la falta que se le imputa o cuando su defensa sea la de coartada, deberá presentar un aviso al tribunal, con notificación al procurador, por lo menos diez (10) días antes de la vista adjudicativa. El aviso deberá contener los ~~siguientes~~ siguientes pormenores siguientes:

(1) Cuando ~~se~~ trate de la defensa de incapacidad mental, el nombre y dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer dicha defensa, excluyendo de los mismos cualquier testimonio del menor, e informando además en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles.

(2) Cuando ~~se~~ trate de la defensa de coartada, el nombre y la dirección de todos los testigos y una relación de los documentos, escritos o papeles que se propone utilizar para establecer su defensa de coartada, e informando en poder de quién se encuentran tales documentos, escritos o papeles; informará, además, el sitio en que se encontraba el menor a la fecha y hora de la comisión de la falta y desde qué hora se encontraba en dicho sitio y hasta qué hora estuvo allí.

(b) La información así suministrada por el menor acarreará la obligación recíproca del procurador de informarle al menor el nombre y dirección de los testigos que se propone utilizar para refutar la defensa de coartada o incapacidad mental.

(c) Si el menor o el procurador no cumplen con dicho aviso o información, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia.

El tribunal podrá permitir que ~~se~~ ~~ofrezca~~ dicha evidencia sea ofrecida en la vista adjudicativa cuando ~~se demuestre~~ sea demostrada causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información.

En tales casos el tribunal podrá decretar la posposición de la vista adjudicativa o disponer cualquier otro remedio apropiado.



Regla 6.6 Moción para solicitar el uso de  
mecanismos de identificación

A solicitud fundamentada del procurador y mediante resolución al efecto, para propósitos investigativos, el tribunal podrá autorizar el uso de mecanismos para la identificación de un menor, tales como la toma de huellas digitales, fotografías y la utilización de una rueda de detenidos.

La toma de huellas digitales deberá ~~limitarse~~ estar limitada a los casos en que ~~se hayan encontrado~~ se hayan encontrado ~~se hayan encontrado~~ se hayan encontrado huellas en el lugar de los hechos y ~~sea~~ sea ~~fuere~~ fuere necesario para ~~la verificación de~~ verificar la existencia de contacto personal previo del menor con objetos en dicho lugar.

El registro de huellas digitales, las fotografías y sus negativos ~~se remitirán~~ serán remitidas al tribunal inmediatamente después de que termine la investigación. ~~Serán~~ Serán ~~Estas serán~~ Estas serán identificadas únicamente con el nombre, dirección y fecha de nacimiento del menor y ~~se archivarán~~ serán archivadas dentro del expediente judicial en un sobre sellado que sólo podrá ~~abrirse~~ ser abierto por orden del tribunal, donde permanecerán ~~permanecerán~~ hasta que el menor cumpla los veintiún (21) años de edad.

Regla 6.7 ~~Normas al efectuarse una rueda~~ Rueda de  
detenidos

Cuando el tribunal autorice la celebración de una rueda de detenidos para propósitos de identificación del menor, ~~se observarán~~ serán observadas las ~~siguientes~~ siguientes normas siguientes:

(a) Asistencia de abogado: Si al momento de ~~celebrarse~~ celebrar la rueda de detenidos el procurador ya ha ~~radicado~~ presentado la querrela en interés del menor, éste tendrá derecho a que su abogado esté presente ~~mientras se efectúa~~ durante la misma. En tal caso, ~~se le notificará~~ será

notificada al abogado con razonable anticipación la fecha del acto de la rueda de detenidos.

~~De tratarse de una~~ Si la persona a ser sometida a la rueda fuere insolvente o si su abogado no compareciera, se le proveerá asistencia legal al efecto.

El menor podrá renunciar a su derecho a representación legal durante la rueda de detenidos, siempre y cuando medie una renuncia escrita firmada por el menor y por sus padres o encargados.

(b) Participación del abogado del menor en la rueda de detenidos: ~~En Las siguientes normas regirán la participación del abogado del menor en el acto de la rueda de detenidos se observarán las siguientes normas:~~

(1) ~~Se le permitirá~~ será permitido al ~~abogado del menor~~ presenciar el proceso completo de la rueda de detenidos.

(2) ~~Se le permitirá~~ será permitido escuchar cualquier conversación entre los testigos y la Policía que tenga lugar durante la celebración de la rueda de detenidos.

(3) ~~No se~~ no le permitirá será permitido interrogar a ~~ningún~~ ningún testigo alguno durante la rueda.

(4) ~~El abogado~~ podrá indicar al oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos cualquier infracción a estas reglas. Si el oficial o funcionario entiende que dicha infracción ~~se~~ está ~~cometiendo~~ siendo cometida, corregirá la misma.

(c) Composición de la rueda de detenidos: La rueda de detenidos ~~se compondrá~~ estará compuesta de un número no menor de cuatro (4) personas además del menor sospechoso. La misma estará sujeta a las ~~siguientes~~ siguientes condiciones:

(1) los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del menor sospechoso con respecto a edad, sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, peso y vestimenta deben guardar relación con la del menor sospechoso.

(2) en ningún caso habrá más de un menor sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) no ~~se permitirán~~ serán permitidos indicios visibles que de manera ostensible señalen al menor dentro de la rueda de detenidos como el sospechoso o detenido.

(d) Procedimiento en la rueda de detenidos: En el procedimiento de la rueda de detenidos ~~se observarán~~ serán observadas las siguientes normas siguientes:

(1) no ~~se permitirá~~ será permitido que los testigos vean al menor sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad al acto.

(2) no ~~se le dará~~ será dada ninguna información alguna sobre los componentes de la rueda.

(3) si dos o más testigos fueran a participar como identificantes, no ~~se permitirá~~ será permitido que se comuniquen entre sí durante el procedimiento de identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(4) El testigo observará la rueda, y con la mínima intervención de los agentes o funcionarios del orden público identificará de manera positiva al autor de la falta cometida, si éste se encuentra en la rueda.

(5) Si al menor sospechoso se le requiere ~~que diga~~ decir alguna frase, ~~haga~~ hacer algún movimiento o ~~vista~~ vestir algún atavío, ~~se le requerirá~~ será requerido a los demás integrantes que expresen y actúen o vistan de manera similar.

(6) En ningún caso ~~se le sugerirá~~ será sugerido al testigo, ya sea expresamente o de cualquier otra forma, cuál es la persona que deba seleccionar.

(e) Récord de los procedimientos: ~~En~~ El encargado de la rueda de detenidos levantará una breve acta de todo procedimiento efectuado de acuerdo con esta regla. ~~Regla 6.7, se levantará una breve acta, la cual será preparada por el encargado de la rueda.~~ El acta incluirá el nombre de los integrantes de la rueda, el nombre de las demás personas presentes y un resumen sucinto de los procedimientos observados. Deberá ser tomada, además, ~~tomarse~~ cuantas veces fuere necesario para su claridad, una fotografía de la rueda tal y como fue presentada a los testigos. El acta levantada, las fotografías tomadas, y sus negativos, formarán parte del expediente del procurador y estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Menores y de estas reglas.

**Regla 6.8 Moción para solicitar ~~suspensión~~ transferencia de vista**

Toda ~~moción de suspensión se hará~~ solicitando transferencia de vista será presentada por escrito, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista señalada. La misma expondrá los fundamentos para la solicitud y ofrecerá no menos de tres (3) fechas disponibles para el nuevo señalamiento. El tribunal denegará de plano toda moción que no cumpla con lo anterior.

Unicamente podrá ~~formularse~~ ser solicitada la transferencia en el acto de la vista si está fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control del promovente.

Si el tribunal ~~accede~~ accediera a la solicitud, emitirá resolución al efecto ~~expresando los fundamentos para su concesión~~ y señalará la vista para la próxima fecha hábil en el calendario.

## COMENTARIO

El Comité recomienda sustituir la expresión "expresando los fundamentos para su concesión" por la expresión "al efecto".

### Regla 6.9 Moción de supresión de evidencia

El menor afectado por un allanamiento o registro ~~ilegal~~ podrá solicitar del tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los ~~siguientes~~ fundamentos siguientes:

(a) que la propiedad fue ~~ilegalmente~~ ocupada sin orden de allanamiento o registro;

(b) que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz;

(c) que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponden a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro;

(d) que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos de la orden de allanamiento o registro;

(e) que la orden de allanamiento fue librada o ~~cumplimentada~~ diligenciada ilegalmente;

(f) que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de ~~base~~ fundamento a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es total o parcialmente falso;

(g) cualquier otra causa que en derecho ~~se reconozca~~ fuere reconocida como resultante ~~en~~ de la ilegalidad del registro o allanamiento.

El tribunal oirá prueba sobre cualquier  ~~cuestión~~  controversia de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. De  ~~declararse~~  ser declarada con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hay fundamento legal que lo impida, y no será admisible en evidencia en  ~~ninguna~~  alguna vista. La moción  ~~se radicará~~  será presentada con cinco (5) días de antelación a la vista adjudicativa, a menos que no haya oportunidad para ello o que al menor no le consten los fundamentos de la moción, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surja de la prueba del procurador durante la vista adjudicativa.

#### COMENTARIO

1. El Comité recomienda eliminar la palabra "ilegal" de la segunda línea del primer párrafo e "ilegalmente" del inciso (a) por entender que la ilegalidad la determinará el tribunal en su día.

2. El Comité recomienda sustituir la palabra "cumplimentada" por "diligenciada".

#### Regla 6.10 Moción de inhibición

El procurador o el menor podrán solicitar, por escrito y bajo juramento, la inhibición del juez por cualquiera de los  ~~siguientes~~  fundamentos siguientes:

(a) que el juez haya sido procurador o abogado de defensa del menor;

(b) que el juez haya actuado como magistrado a los fines de emitir la orden de aprehensión, de detención provisional o de citación, o a los fines de determinar causa probable para la  ~~radicación~~  presentación de la querrela;

(c) que el juez tenga interés en el resultado del caso;

(d) que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso;

(e) que el juez tenga relación de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el menor, con la víctima de la falta imputada o con el abogado defensor o el procurador;

(f) que el juez sea testigo esencial en el caso.

El juez cuya inhibición ~~se solicite~~ sea solicitada no conocerá de entenderá en la misma y ésta será dilucidada ante otro juez.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por cualquier causa justificada.

#### COMENTARIO

En el penúltimo párrafo el comité recomienda sustituir la frase "conocerá de" por "entenderá en".

#### Regla 6.11 Conferencia con antelación a la vista adjudicativa

El tribunal, por iniciativa propia o a solicitud del menor o del procurador, podrá disponer la celebración de una o más conferencias para considerar cualesquiera asuntos susceptibles de ~~resolverse~~ ser resueltos o ~~estipularse~~ estipulados antes de la vista adjudicativa.

## CAPITULO 7. VISTA ADJUDICATIVA

### Regla 7.1 Vista; términos para su celebración; derechos del menor

La vista adjudicativa ~~se celebrará~~ será celebrada dentro de los sesenta (60) días posteriores a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de treinta (30) días, si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora ~~se deba~~ ocurra a solicitud del menor, sus padres o encargados, o que exista justa causa para ello. El juez que presida la vista deberá ser distinto del que presidió la vista de determinación de causa probable.

El menor gozará de la presunción de inocencia, tendrá derecho a estar representado por abogado, -de carecer de medios económicos, el tribunal deberá asignarle uno- a contrainterrogar a los testigos y a presentar prueba a su favor. ~~Se aplicarán las Reglas de Evidencia y el~~ El procurador deberá probar sus alegaciones los hechos imputados más allá de duda razonable. De existir duda razonable sobre la comisión de la falta imputada el menor será declarado no incurso.

Las Reglas de Evidencia aplicarán en la vista.

~~Se presumirá inocente al menor mientras no se pruebe lo contrario y en caso de existir duda razonable sobre la comisión de la falta imputada y de que el menor la cometió, se le declarará no incurso.~~

### COMENTARIO

El Comité propone integrar el contenido del tercer párrafo al segundo para mayor precisión y corrección en el uso del lenguaje.



**Regla 7.2 Lectura de la querrela; advertencia al menor; vista en ausencia del menor**

(a) Al ~~iniciarse~~ iniciar la vista adjudicativa, el tribunal procederá a dar lectura a la querrela a no ser que el menor renuncie a la lectura de ésta. El menor y sus padres o encargados deberán estar presentes en la lectura de la querrela y durante los procedimientos.

(b) En el momento de la lectura de la querrela, el tribunal apercibirá al menor que de ausentarse de la vista o no comparecer a la continuación de ésta, los procedimientos continuarán en su ausencia hasta incluso la disposición final del caso y que su ausencia será considerada como una renuncia a estar presente en las etapas posteriores del procedimiento.

Si el menor se ausenta de la vista, el tribunal, luego de indagar y determinar que la ausencia es voluntaria, podrá continuar con los procedimientos en su ausencia hasta la disposición final del caso siempre que el menor esté representado por abogado y estén presentes sus padres o encargados o defensor judicial si estos últimos interesan estar presentes.

**COMENTARIO**

El Comité propone en el inciso (b) escribir luego de "hasta" la palabra "incluso" para que quede meridianamente claro que el menor es apercibido que de ausentarse los procedimientos continuarán incluyendo la disposición final del caso.

**Regla 7.3 Alegaciones**

El menor formulará alegación que niegue o admita los hechos. Si el menor se niega a hacer alegación, o si el tribunal

determinare que el menor se encuentra ausente voluntariamente, se procederá como si éste hubiera negado los hechos.

Regla 7.4 Alegación que admita admitiendo los hechos; negativa del tribunal a admitirlos; ~~permiso para cambiarlos~~ reclasificación

El tribunal podrá ~~negarse a~~ rehusar recibir una alegación del menor en la que admita los hechos y ordenar que ~~se anote sea anotada~~ alegación negándolos. En cualquier momento antes de la adjudicación del caso, podrá permitir que la alegación admitiendo los hechos ~~se retire sea retirada~~ y que ~~se sustituya sea sustituida~~ por una alegación que niegue los hechos o por una que admita la comisión de una falta inferior a la imputada.

Regla 7.5 Alegación que admita admitiendo los hechos; ~~deber~~ deberes del tribunal

El tribunal no aceptará la alegación del menor en la que admita los hechos sin determinar primeramente que la misma ~~se hace es~~ efectuada voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza de la falta imputada y de las consecuencias de dicha alegación. El tribunal deberá, además, ~~hacerle las siguientes advertencias~~ advertirle de su derecho a:

(a) ~~De su derecho a~~ estar representado por abogado en todas las etapas del proceso y a que, de carecer de medios económicos, el tribunal le asignará uno para que lo represente.

(b) ~~De su derecho a~~ que se le presuma inocente, mientras no ~~se pruebe sea probado~~ lo contrario y a que el procurador tiene que probar los hechos imputados más allá de duda razonable.

(c) De su derecho a no declarar y a que ~~se le citen~~ sean citados testigos para su defensa.

#### Regla 7.6 Orden de la prueba

El procurador iniciará la vista adjudicativa, expresando oralmente ante el tribunal la naturaleza de la falta que intenta probar, las circunstancias en que ~~se cometió~~ fue cometida, los medios de prueba para justificar la querella y ofrecerá la prueba que tenga en apoyo de ésta. Luego ~~el representante~~ la representación legal del menor expondrá en forma concisa los medios de defensa y presentará la prueba que tenga en su apoyo. El procurador y ~~el~~ la representación legal del menor imputado podrán presentar, en ese orden, ~~presentar~~ únicamente prueba en refutación de la originalmente presentada, a menos que el tribunal entienda que existen razones en pro de la justicia para permitir ofrecer evidencia adicional sobre la falta imputada.

#### COMENTARIO

El Comité propone añadir en la segunda y tercera oración, con el objetivo de clarificar, la frase "la representación legal del menor", ya que es éste quien presenta la prueba.

#### Regla 7.7 Absolución perentoria

El tribunal, a instancia propia o a instancia del menor, lo declarará no incurso en la falta ~~o faltas imputadas~~ imputada en la querella, si luego de presentada la prueba de una o de ambas partes, la misma fuera insuficiente para sostener la comisión de esa falta.

Regla 7.8 Adjudicación del caso

Luego de presentada la prueba y concluidos los informes de las partes, el tribunal emitirá inmediatamente su decisión a menos que, por entenderlo necesario, se reserve su fallo. ~~y en ese~~ En tal caso, salvo renuncia expresa del menor o su abogado de estar el menor ausente, deberá emitirlo dentro de los dos (2) días posteriores a la terminación de la vista adjudicativa.

Si el tribunal determina que el menor no ha incurrido en falta y dicho menor se encuentra detenido, ordenará inmediatamente su libertad a menos que deba continuar detenido en virtud de una orden válida dictada en otro procedimiento.

## CAPITULO 8. VISTA DISPOSITIVA

### Regla 8.1 Disposición del caso; término

La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. ~~Se celebrará~~ Será celebrada al concluir la vista adjudicativa, excepto si el tribunal, a solicitud del menor o del procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista ~~se celebrará~~ será celebrada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor renuncia a ello. Cuando ~~se concede~~ la posposición fuere concedida, el tribunal ordenará que el menor permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso.

### Regla 8.2 Procedimiento en la vista dispositiva

En la vista dispositiva estarán presentes el menor, su abogado, sus padres, encargados o defensor judicial y el procurador. El tribunal podrá permitir tanto al procurador como al abogado del menor, presentar evidencia escrita o testifical relacionada con la medida más adecuada. Podrá también permitir que éstos cuestionen el contenido de cualquier documento presentado en evidencia y que interroguen a las personas responsables de someter cualquier informe al tribunal.

### Regla 8.3 Informe para la disposición del caso

El tribunal, antes de disponer del caso, deberá tener ante sí un estudio social que incluirá los datos relacionados con el menor, sus familiares, sus circunstancias y

cualesquiera otra información que le permita hacer una disposición adecuada, que responda a los mejores intereses del menor y a la protección de la comunidad.

Los Especialistas y Técnicos de Relaciones de Familia y otros peritos adscritos al tribunal llevarán a cabo las investigaciones, exámenes, evaluaciones y estudios necesarios para suministrar y preparar los informes sociales ~~que se requieren~~ requeridos para la más adecuada disposición. Actuarán bajo la autoridad del tribunal y a tales efectos, previa autorización, podrán someter al menor a los estudios físicos y mentales necesarios. De los padres, ~~e~~ encargados o defensor judicial negarse a suministrar la información necesaria para el estudio social, podrán ser procesados por desacato.

Si los padres, ~~e~~ encargados o defensor judicial se ~~oponen~~ opusieren a que el menor sea sometido a estos exámenes, ~~se procederá a celebrar~~ el tribunal celebrará una vista donde expondrán sus razones. Si en la misma no ~~justifican~~ justificaren su oposición, el tribunal en el ejercicio de su poder de *parens patriae* podrá ordenar que el menor se someta a los exámenes necesarios.

#### Regla 8.4 Medida dispositiva

La medida dispositiva podrá ser nominal, condicional o de custodia. Cuando la medida impuesta sea condicional o de custodia deberá disponer el término de duración conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Menores y los fundamentos que la sostienen. El tribunal deberá considerar aquellos criterios que permitan individualizar las necesidades del menor.

#### Regla 8.5 Duración de la medida dispositiva

(a) El término que disponga el tribunal podrá ser hasta el máximo dispuesto por ley o podrá ser un término inferior.

El término máximo dispuesto por ley podrá ser extendido si concurren las circunstancias contempladas por la ley.

(b) La medida dispositiva cesará cuando medien cualesquiera de las ~~siguientes~~ siguientes circunstancias siguientes:

(1) ~~se~~ el menor cumpla con el máximo dispuesto por ley, excepto si concurren las circunstancias a las que ~~se~~ alude ~~en~~ el Artículo 29;

(2) el menor cumpla la edad de veintiún (21) años, o

(3) cuando ~~se considere~~ sea considerado que el menor se ha rehabilitado.

(c) Si la medida a ~~imponerse~~ ser impuesta fuere una de custodia, el tribunal al imponer dicho término descontará el tiempo que el menor hubiere permanecido en detención provisional.

#### Regla 8.6 Términos concurrentes o consecutivos

Al imponer la medida dispositiva, el tribunal deberá hacer constar en su resolución si el término de custodia o supervisión impuesto ha de ser consecutivo o concurrente con cualesquiera otros términos impuestos. De omitir dicha indicación, el término ~~se entenderá~~ será considerado concurrente con cualesquiera otros que imponga como parte de su resolución o con cualesquiera otros ~~ya~~ impuestos al menor anteriormente.

#### Regla 8.7 ~~Disposición y adjudicación~~ Adjudicación y disposición mediante resolución

La resolución sobre adjudicación y disposición ~~se redactará~~ será redactada en lenguaje sencillo y contendrá las

determinaciones del tribunal y las medidas que habrán de ~~adoptarse~~ ser adoptadas con relación al menor.

**Regla 8.8 Informes sobre el progreso del menor en libertad condicional**

El Especialista o el Técnico en Relaciones de Familia someterá al tribunal informes de evaluación de cada menor encomendado a su supervisión, dentro de los términos que éste le especifique. Estos informes contendrán las recomendaciones sobre los cambios deseables en las condiciones dispuestas en la resolución, para efectos de su extensión, modificación o cese, de acuerdo con los logros obtenidos en el proceso rehabilitativo.

**Regla 8.9 Informes sobre el progreso del menor bajo custodia**

El director de la institución u organismo público o privado que tenga la custodia del menor rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término en que le ~~sean~~ fueren requeridos por el tribunal. Estos informes contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a extensión, modificación o cese de la medida dispositiva impuesta, de acuerdo con los logros obtenidos en el proceso rehabilitativo. De igual forma, será su deber ~~rendirle~~ rendir un informe de evaluación al tribunal cuando ~~se presente~~ fuere presentada una solicitud de revisión, modificación o cese de la medida dispositiva.

Cuando el jefe de la agencia u organismo público o privado recomiende el egreso del menor; deberá incluir en su informe un plan para el egreso de éste y reincorporación a la comunidad.



Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso físico, emocional y moral del menor, así como de los servicios ofrecidos.

**Regla 8.10 Informe a ser suministrado a organismos públicos o privados**

El juez que dicte resolución en la que disponga el ingreso de un menor en una institución, ordenará que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de dictada, ~~se remita~~ sea remitido al organismo público o privado un resumen de la información que obre en poder del tribunal relacionada con el menor.

**Regla 8.11 Revisión periódica de la medida dispositiva**

El Tribunal, previa notificación y vista, ~~se pronunciará periódicamente~~ efectuara pronunciamientos periódicos sobre la extensión, modificación o cese de la medida dispositiva. En los casos de faltas Clase I, la revisión ~~se efectuará~~ será efectuada cada tres (3) meses y en los de faltas Clase II y III, cada seis (6) meses. Ello sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada.

Al revisar la medida dispositiva, el tribunal tomará en consideración los informes que tuviere ante sí, así como cualquier otra prueba que ~~se presente~~ fuere presentada en la vista y procederá a dictar resolución para mantener, extender, modificar o terminar la misma.

**COMENTARIOS**

La propuesta enmienda a la Regla 8.11 introduce el lenguaje "en que las circunstancias lo aconsejen o" y lo conforma así

totalmente, con el Artículo 31 de la Ley 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada.

**Regla 8.12 Modificación de medida dispositiva de custodia**

El menor, sus padres, encargados o representante legal, o las personas bajo cuya custodia o supervisión se encuentre el menor, podrán ~~radicar~~ presentar petición fundamentada ante el tribunal solicitando la modificación de la medida dispositiva.

Toda solicitud para que ~~se modifique~~ una medida dispositiva sea modificada deberá ser notificada al menor, sus padres o encargados, al procurador y al director del organismo público o privado que ~~tuviese~~ tuviere la custodia del menor.

Si el tribunal entiende que la solicitud aduce fundamentos suficientes, ordenará al técnico o al especialista en relaciones de familia que realice una investigación sobre lo alegado en la solicitud y rinda un informe al efecto. ~~Se~~ El tribunal señalará una vista, con notificación a todos los interesados, para recibir prueba. Una vez celebrada dicha vista, el tribunal resolverá si modifica la medida dispositiva.

Al modificar la medida dispositiva de custodia por una condicional, el término de duración de la nueva medida no excederá el máximo dispuesto en la medida de custodia. El tiempo que el menor permaneció bajo custodia ~~se descontará~~ será descontado totalmente del término que deba cumplir al serle impuesta la nueva medida dispositiva.

**COMENTARIO**

El Comité propone enmendar el título de la Regla 8.12, para añadir las palabras "de custodia", al final del título. La

enmienda es a los efectos de evitar confusión con la Regla 8.11, cuando trata de modificación de la medida dispositiva.

### Regla 8.13 Revocación de la medida dispositiva

(a) Cuando, a juicio del técnico o especialista de relaciones de familia a cargo de la supervisión de un menor, éste ha violado alguna de las condiciones de la medida condicional, o si hubiere motivos para creer que su conducta es incompatible con la debida seguridad de la comunidad, lo notificará al procurador, quien iniciará el procedimiento de revocación de libertad condicional.

(b) El procurador ~~radicará~~ presentará ante el juez correspondiente una petición fundamentada de revocación de libertad condicional.

(c) Entrevista ex-parte inicial. Al recibir la petición, el juez celebrará una entrevista ex-parte inicial para determinar si existe causa probable para creer que el menor ha incurrido en conducta que amerite la revocación de la medida condicional. Al concluir la entrevista el juez expedirá la orden de citación o detención, según determine.

La determinación del juez de detener o citar en esta etapa ~~se fundará~~ estará fundamentada, entre otras consideraciones, en la entrevista con el especialista o técnico de relaciones de familia y el examen del informe, la gravedad de las condiciones alegadamente incumplidas, el expediente legal, la conducta observada durante la probatoria libertad condicional y otras circunstancias pertinentes. La orden de detención o citación que expida el juez en esta etapa de los procedimientos, deberá incluir una relación de los procedimientos celebrados, una descripción concisa y clara de las alegadas violaciones a las condiciones de probatoria y consignará la fecha de la vista sumaria inicial o de la

vista en su fondo de revocación de la medida condicional, según sea el caso. Conjuntamente con dicha orden será notificada a los padres del menor copia de la solicitud de revocación de libertad condicional presentada por el procurador.

~~De ordenarse~~ ordenar el tribunal la detención del menor, éste deberá ser llevado en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas ~~contado desde~~ a partir de su detención, ante el juez correspondiente para la celebración de una vista sumaria inicial.

Al concluir la vista el juez expedirá la orden de citación o de detención según sea el caso.

(d) **Vista sumaria inicial.** El tribunal celebrará una vista sumaria inicial para determinar si procede la revocación provisional y la detención del menor hasta la celebración de la vista en su fondo. El menor tendrá derecho a representación legal, a ser oído y a presentar prueba a su favor. Podrá a su vez, confrontar al técnico o especialista de relaciones de familia promovente y a los testigos adversos disponibles en esta etapa. El peso de la prueba corresponderá al procurador.

La vista será de carácter informal y las Reglas de Evidencia ~~se aplicarán~~ serán aplicadas flexiblemente de modo que no desnaturalicen u obstaculicen el procedimiento. Si ~~a juicio del~~ el juez ante el cual se radicó fue presentada la petición ~~se~~ determina que existe causa probable ordenará la revocación provisional de los beneficios de la libertad condicional y notificará la orden de detención del menor.

El tribunal hará por escrito una relación sucinta de los procedimientos y de su decisión, con notificación al menor ~~probando~~ y al procurador.

(e) **Vista final.** El tribunal celebrará una vista final sobre revocación de la medida condicional. Salvo justa causa, la vista final sobre revocación de la

medida condicional deberá ~~celebrarse~~ ser celebrada dentro de los treinta (30) días posteriores a partir de la fecha de la vista sumaria inicial.

(1) ~~El menor será notificado por escrito con suficiente antelación de las alegadas violaciones a la libertad condicional de forma que pueda prepararse adecuadamente.~~ Sujeto a lo dispuesto en la Regla 10.2(b) el menor podrá confrontar la prueba testifical en su contra y presentar prueba a su favor.

(2) El peso de la prueba corresponde al procurador. La decisión del tribunal, fundada en la preponderancia de la prueba, ~~se hará~~ será por escrito y especificará las determinaciones de hechos, la prueba que los sustentan y los fundamentos de su resolución.

(3) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial con la vista final, cuando la vista inicial ~~se suspendiera~~ fuere transferida a petición o por causas atribuibles al menor ~~probando~~, a solicitud de su abogado, o cuando el procurador no solicite o no logre obtener la detención del ~~probando menor~~. En este último supuesto la vista final de revocación ~~se notificará~~ será notificada con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la celebración de la misma.

(4) La vista sumaria inicial y la vista final deben ~~dilucidarse~~ ser dilucidadas ante distintos jueces. La vista final puede ser ~~ventilada~~ dilucidada ante el mismo juez que impuso la medida condicional.

(f) Cuando el tribunal ordene la revocación de la libertad condicional, impondrá la medida de custodia correspondiente a la falta cometida, según lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley. ~~No se tomará en consideración~~ será considerado el término cumplido por el menor en libertad condicional.

## COMENTARIOS

1. La propuesta enmienda al inciso (c) de la Regla 8.13, establece desde el inicio del procedimiento para revocar la medida dispositiva, el derecho del menor a ser notificado en tiempo de las razones por las cuales está siendo solicitada la revocación de la libertad condicional. De ordinario en esta etapa del proceso, el abogado del menor tiene que examinar el expediente en Secretaría para obtener tal información. El Comité considera que la mejor solución es, que esta regla provea para que los padres o encargados del menor sean notificados a la brevedad posible, copia de la petición de revocación presentada por el procurador. El hecho de que, de ser detenido el menor, la vista sumaria inicial será celebrada en un plazo no mayor de setentidos (72) horas, amerita que el menor reciba información completa y de forma expedita que le permita preparar su defensa para esta segunda etapa.

2. La propuesta enmienda al inciso (e)(1), elimina la primera oración y añade la frase "el menor" a la segunda. Esto constituye sólo una enmienda de forma, ya que tal norma está cubierta específicamente en la propuesta enmienda al inciso (c) aludido.

## SUBCAPITULO - INFRACCIONES A LA LEY DE VEHICULOS Y TRANSITO

### Regla 8.14 En general

En los casos en que el menor sea declarado incurso por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el

tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por dicha Ley o podrá imponer cualquiera de las medidas dispositivas contempladas en la Ley de Menores, para las faltas Clase I.

El tribunal podrá, además, suspender al menor la licencia para conducir vehículos de motor y ordenar cualquier otra medida administrativa de las provistas en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

#### Regla 8.15 Pago de multas

El menor vendrá obligado a satisfacer cualquier multa y las costas en el término que fije el tribunal.

#### Regla 8.16 Falta de pago de multa

Si el menor dejare de satisfacer la multa impuesta, el tribunal podrá aplicar una de las medidas dispositivas fijadas por ley para las faltas Clase I.

#### Regla 8.17 Faltas administrativas

Las infracciones denominadas faltas administrativas que ~~se imputen~~ fueren imputadas a un menor ~~se tramitarán~~ serán tramitadas según el procedimiento dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Las sanciones administrativas constituirán un gravamen sobre el vehículo ~~envuelto~~ involucrado, ~~anotándose~~ anotando el mismo en el Departamento de Transportación y Obras Públicas hasta que ~~se satisfaga~~ sea satisfecha la multa impuesta.

Regla 8.18 Recurso de revisión

Si el vehículo de motor ~~envuelto~~ involucrado en la acción administrativa está inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas a nombre del menor, éste podrá ~~radicar~~ presentar recurso de revisión al amparo de la Ley de Vehículos y Tránsito en la Sala de Menores correspondiente al lugar donde ocurrió la falta, ello dentro del término dispuesto en la Ley de Vehículos y Tránsito.

La solicitud deberá ser notificada al procurador de forma simultánea con la fecha de ~~radicación~~ presentación. El tribunal considerará el recurso dentro del término más breve posible. Celebrada la vista, si el tribunal ~~entiende~~ determina que el menor no cometió la falta imputada lo exonerará y ordenará al Departamento de Transportación y Obras Públicas que elimine el gravamen sobre el vehículo.



## CAPITULO 9 APELACION; CERTIORARI

### Regla 9.1 Recursos ante el Tribunal Supremo

Las órdenes y resoluciones finales dictadas por el tribunal de conformidad con la Ley de Menores de Puerto Rico podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de certiorari promovido por el menor o el procurador. En la interposición de estos recursos deberán regir las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sujeto a las ~~siguientes~~ siguientes normas:

(a) ~~Se revisará~~ La revisión de la orden o resolución será presentada a nombre del menor y a instancia de su padre, tutor, encargado, persona interesada, o del director del departamento o agencia encargada de su custodia.

(b) La apelación ~~se formalizará~~ será formalizada presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del tribunal que entendió en el caso dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que ~~se dictó~~ fue dictada la resolución que dispuso del caso y ~~se deberá presentar~~ ser presentada o remitir remitida por correo certificado, copia de dicho escrito a la secretaría del Tribunal Supremo dentro del referido término.

El escrito de apelación o certiorari ~~se notificará~~ será notificado al Secretario de Justicia por conducto del Procurador para Asuntos de Menores, y en su caso al menor y al director del organismo público o privado bajo cuya custodia se encontrare el menor y a cualquier parte interventora. La falta de notificación del escrito será motivo para la desestimación del recurso.

(c) La interposición de un recurso de apelación o certiorari no suspenderá los efectos de la orden o resolución ~~a~~ de que el

recurso ~~se refiera~~ trate, a menos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico decrete lo contrario.

(d) Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico omitirán el nombre y apellidos del menor y de todas las personas afectadas, y cualquier otro dato por el cual pueda identificarse el menor o a las personas afectadas, pero ~~que~~ podrán utilizarse ser utilizadas las letras iniciales del nombre o cualquier nombre ficticio.

## CAPITULO 10. EXPEDIENTES Y SU CONFIDENCIALIDAD

### Regla 10.1 Expediente judicial

A todo menor ~~a quien se le radique en~~ cuyo interés hubiere sido registrada una querrela, se le abrirá será abierto un expediente judicial que constará de dos partes: una legal y otra social.

En la parte legal ~~se archivará~~ quedará archivado el original de la querrela, el certificado de nacimiento del menor, las citaciones, las resoluciones y órdenes que dicte el tribunal, las alegaciones y cualesquiera otros escritos o mociones relacionados con el caso, así como todo documento presentado en evidencia, incluyendo los informes de los peritos. En la parte social ~~se archivarán~~ quedarán archivados los informes sometidos por el Especialista y Técnico en Relaciones de Familia al tribunal sobre el estudio social y la supervisión del menor y cualesquiera otros informes de evaluación del menor.

El expediente judicial será acumulativo y estará bajo la custodia del secretario del tribunal.

### Regla 10.2 Confidencialidad del expediente judicial

(a) ~~Excepto en cuanto a lo dispuesto en la Regla 4.5, el~~ El expediente judicial será confidencial excepto en cuanto a lo dispuesto en la Regla 4.5. Podrá ser examinado únicamente por el procurador, por el abogado de récord del menor o por los funcionarios del tribunal en el sitio y hora designados.

(b) ~~Se mantendrá como~~ Será mantenida confidencial aquella información que hubiere sido prestada por personas particulares que requieren dicha garantía. Del tribunal estimarlo necesario, ordenará a la defensa y al procurador que se abstengan de divulgar tal información al menor, a sus padres o

encargados, cuando pueda ser perjudicial, bajo apercibimiento de desacato y otras medidas disciplinarias.

(c) También el tribunal en el ejercicio de su poder de *parens patriae* adoptará aquellas medidas cautelares para evitar que información potencialmente perjudicial al bienestar físico y mental del menor sea divulgada a éste, sus padres, encargados o defensor judicial.

### Regla 10.3 Información sobre los expedientes

Los expedientes no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que el tribunal conceda permiso a los funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, o a personas de acreditada reputación profesional o científica y éstos prueben por escrito la necesidad de, o el interés en obtener información para realizar sus labores oficiales, estudios o trabajos. La información siempre será brindada bajo las condiciones que el juez establezca.

### Regla 10.4 Confidencialidad de los expedientes del procurador y de la Policía

Los expedientes de menores en poder del procurador y de la Policía serán confidenciales. Los expedientes de menores en poder de la Policía, ~~se mantendrán~~ serán conservados en archivos separados de los de adultos.

### Regla 10.5 Traslado de expedientes; de una sala a otra del Tribunal de Menores

(a) ~~El expediente de un menor a quien indebidamente se le haya instado un proceso como adulto, será remitido al procurador para los trámites posteriores.~~

(b)(a) Cualquier asunto relacionado con un menor podrá ~~trasladarse~~ ser trasladado de una Sala de Menores a otra si así lo requiere el bienestar del menor o si éste cambia su residencia. La orden de traslado deberá ~~consignarse~~ ser consignada en acta y ~~se remitirá~~ remitida a la otra sala del tribunal junto con el expediente. El juez de la sala a la cual ~~se traslade~~ sea trasladado el asunto deberá proceder sin demora a la tramitación y resolución del mismo.

(c)(b) Si un menor bajo libertad condicional cambia su residencia, el tribunal podrá ordenar ~~que se traslade~~ el traslado del expediente judicial del caso a la Sala de Menores correspondiente para que ~~se~~ continúe la supervisión del menor.

~~En la~~ La resolución ordenando el traslado ~~se dictarán~~ incluirlá aquellas otras providencias que ~~se estimen~~ el tribunal estime necesarias.

#### COMENTARIO

El Comité propone que el inciso (a) de esta regla sea eliminado por cuanto su contenido está recogido en la Regla 2.18 propuesta. Nótese que el expediente no debe ser remitido al procurador sino a la Secretaría del Tribunal de Menores como lo dispone la Regla 2. 18 propuesta.

Esta regla versa sobre el traslado de un expediente de una sala a otra sala pero ambas pertenecen al Tribunal de Menores.

#### Regla 10.6 Disposición final del expediente

Los documentos relacionados con menores a quienes no ~~se les ha determinado~~ sea determinada causa probable, que no han sido hallados incurso en faltas o cuyas querellas han sido desestimadas, deberán ser

destruidos, luego de ~~tomarse~~ tomar los datos pertinentes para fines estadísticos únicamente.

Una vez que cese la autoridad del tribunal, los expedientes de los menores hallados incurso ~~se sellarán~~ serán sellados y ~~se procederá procesados~~ de conformidad con las Reglas para la Administración del Programa de Conservación y Disposición de Documentos de la Rama Judicial.

Cuando haya sido concedido el desvío y el tribunal haya archivado la querella ~~e querellas~~ por ~~entenderse~~ considerar cumplidos los acuerdos, los documentos concernientes al desvío y los servicios prestados ~~se conservarán~~ serán conservados en el expediente judicial del menor a fin de que puedan ser considerados como parte del historial social del menor.

CAPITULO 11. TRANSCRIPCION TAQUIGRAFICA O  
GRABACION; REGISTROS DE DOCUMENTOS Y  
MINUTAS

Regla 11.1 Transcripción taquigráfica o grabación

Los procedimientos ante el tribunal ~~se tomarán~~ serán tomados taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. No ~~se permitirá~~ será permitida otra grabación de los procedimientos, salvo la que puedan llevar a cabo el abogado del menor y el procurador y únicamente para fines de la adecuada preparación del caso.

Las notas taquigráficas y/o la grabación oficial de los procedimientos quedarán bajo la custodia del secretario y éste no permitirá que ~~se examinen~~ sean examinados sin previa autorización del tribunal.

La transcripción oficial de las notas o de la grabación sólo ~~se podrá hacer~~ ser efectuada mediante orden del tribunal apelativo.

COMENTARIO

La propuesta enmienda a la Regla 11.1 aclara, que a la grabación que hace el abogado de los procedimientos, no le aplica la restricción que impone el segundo párrafo de la regla. Dicha restricción sólo aplica a la grabación oficial de los procedimientos.

Esta enmienda es necesaria debido a que fue encontrado que, en la aplicación e interpretación de esta regla, le es permitido a la defensa grabar los procedimientos de causa probable, pero le es requerido que dicha grabación permanezca en secretaría. El Comité considera que siendo el abogado un funcionario del

tribunal, debe permitírsele mantener el control de su grabación.

No obstante, el Comité entiende que la enmienda propuesta no precluye que el juez pueda emitir las órdenes protectoras que considere pertinentes en cuanto al uso y disposición de la grabación hecha por el abogado en aras de proteger la confidencialidad de los procedimientos que cobija al menor.

La transcripción oficial de las notas o de la grabación a que hace referencia el tercer párrafo está regida por la Regla 13 de Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. II A R 13.

#### **Regla 11.2 Registro de querellas**

Los secretarios de cada sala del tribunal llevarán un libro de "Registro de Querellas" en el cual anotarán todas las querellas y procedimientos sobre menores. El Director Administrativo de los Tribunales determinará la forma y estilo del registro. A cada querella ~~se le asignará~~ será asignado en forma consecutiva el número de presentación que corresponda. Los documentos presentados, los mandamientos, los diligenciamientos, las comparecencias, las órdenes y resoluciones ~~se anotarán~~ serán anotadas en orden cronológico.

#### **Regla 11.3 Minutas**

El secretario del tribunal llevará un libro de minutas y en el mismo hará una breve reseña de los procedimientos habidos en cada caso, anotando la fecha, el número de la querella, el nombre del menor y las determinaciones que haga el juez. Este libro es estrictamente confidencial y estará siempre bajo la custodia del secretario.



## CAPITULO 12. CITACIONES Y NOTIFICACIONES PARA VISTA

### Regla 12.1 Citaciones; personas que pueden expedirlas

Toda citación para una vista será expedida por el secretario del tribunal o por el juez a nombre del Pueblo de Puerto Rico, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificados en la citación, bajo apercibimiento de desacato. El juez podrá citar a cualquier persona en corte abierta.

### Regla 12.2 Citaciones

Las citaciones que requieren de la comparecencia de testigos a la vista de las querellas deberán ~~entregarse~~ ser entregadas a los alguaciles u oficiales del orden público que han de diligenciarlas.

### Regla 12.3 Citaciones; diligenciamiento

Las citaciones ~~se~~ deberán diligenciar ~~por lo menos~~ ser diligenciadas con razonable antelación a la fecha de la comparecencia.

### Regla 12.4 Citación; forma de diligenciarla y prueba del diligenciamiento

La persona que efectúe el diligenciamiento entregará una copia de la citación a la persona a quien va dirigida, hará constar en la citación su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega. ~~Se~~ se ~~entregarán personalmente a los~~ Los menores y ~~a~~ a sus padres o ~~a~~ a cualquiera ~~de~~ de las personas que estén a cargo del menor serán citados personalmente.

Si la persona a quien va dirigida la citación no pudiera ser localizada, podrá dejársele la citación en su domicilio o

residencia habitual, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí, con instrucciones de entregarla a la persona a quien va dirigida.

La persona que diligencie la citación ~~radicará~~ presentará en la secretaría del tribunal la constancia de haberla diligenciado no más tarde del día anterior a la vista.

#### Regla 12.5 Otras formas de citaciones; por correo y teléfono

Cuando el menor no resida con sus padres, a éstos, si sus direcciones son conocidas, se les podrá citar por correo certificado con acuse de recibo.

Los jueces y secretarios podrán ordenar citaciones por teléfono.

#### Regla 12.6 Incomparecencia; efectos

~~Si la~~ El tribunal podrá encontrar incurso en desacato a cualquier persona citada que dejare de comparecer sin justa causa, o deja dejare de traer al menor ante el tribunal. ~~podrá procederse contra ella por desacato.~~ El tribunal podrá librar mandamiento de arresto contra la persona y podrá expedir orden de detención contra el menor.

#### Regla 12.7 Notificación de resoluciones y órdenes

Toda resolución u orden ~~se notificará~~ será notificada a la parte o a su abogado de record, si lo hubiese. La notificación ~~se hará entregándole~~ será efectuada entregando copia a la parte o a su abogado o remitiéndola por correo a su última dirección conocida. También podrá ~~dejarse~~ ser dejada la notificación en el domicilio o

residencia habitual de la persona a quien va dirigida, en poder de alguna persona de suficiente edad y discreción que resida allí, con instrucciones de que la entregue a la persona a quien va dirigida.

Cuando una resolución u orden esté dirigida a un menor, ~~se notificará~~ será notificada mediante entrega de la misma al menor y a los padres, encargados, su abogado o defensor judicial. De éstos negarse a recibirla ~~se~~ el diligenciante hará constar tal hecho en el diligenciamiento y la citación ~~será válida~~ considerada efectuada. Deberá también ~~notificarse~~ ser notificada dicha resolución u orden al jefe del organismo público o privado en caso de que el menor sea colocado por el juez bajo su custodia, al director de la institución donde resida el menor o a cualquier otra persona interesada en el bienestar del menor cuando el juez así lo ordene.

### CAPITULO 13. DISPOSICIONES GENERALES

#### Regla 13.1 Orden de allanamiento, requisitos para librarla; forma y contenido

~~No se~~ El tribunal no librará orden de allanamiento o registro contra un menor, sino en virtud de una declaración escrita prestada ante un juez bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirven de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el juez queda convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden, en la cual ~~se nombrarán o describirán~~ será nombrada o descrita detalladamente la persona o el lugar a ser registrado y las cosas o propiedad a ~~ocuparse~~ ser ocupadas. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas ~~se basa~~ fundamentó la misma, ordenará al funcionario a quien sea dirigida que registre inmediatamente la persona o sitio que ~~en~~ ella se indique, para que ocupe la propiedad especificada, y devuelva al juez la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. ~~Se cumplimentará la~~ La orden será diligenciada durante las horas del día a menos que el juez, por razones de necesidad y urgencia, disponga que ~~se cumplimente~~ sea diligenciada en cualquier hora del día o de la noche.

#### Regla 13.2 Orden de allanamiento; diligenciamiento

La orden de allanamiento o registro ~~se cumplimentará~~ será diligenciada y ~~se devolverá~~ devuelta diligenciada dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su libramiento. El funcionario que la entregue dará a la persona a quien ~~se le ocupe~~ fuere ocupada la propiedad, o en cuya posesión ~~se encuentre~~ estuviere la misma, copia de la orden y un recibo de la propiedad ocupada o dejará dicha copia y recibo en el sitio donde ~~se ocupe~~ le fuere

ocupada la propiedad. El diligenciamiento irá acompañado de un inventario escrito de la propiedad ocupada hecho en presencia de la persona que solicitó la orden y de la persona a quien ~~se le ocupó~~ fuere ocupada o en cuya casa o local ~~se ocupó~~ fue ocupada la propiedad, de estar dichas personas presentes, y si alguna de ellas no ~~estuviese~~ estuviere, en presencia de alguna otra persona digna de crédito. El inventario será jurado por el diligenciante. A requerimiento de la persona que solicitó el allanamiento o registro o de la persona a quien ~~se le ocupe~~ fuere ocupada la propiedad, el juez entregará a ésta copia del inventario.

### Regla 13.3 Orden de allanamiento; revisión de orden diligenciada

El juez a quien ~~se devuelva~~ fuere devuelta diligenciada una orden de allanamiento o registro unirá a la orden copia del diligenciamiento, el inventario de la propiedad ocupada, las declaraciones juradas y cualesquiera otros documentos relacionados con la orden, y la propiedad ocupada. El juez remitirá todo al procurador.

### Regla 13.4 Prescripción

~~Toda acción en la que se impute una falta deberá incoarse dentro de los términos prescriptivos dispuestos en las leyes correspondientes para la conducta imputada.~~

Todo proceso en el que ~~se le impute~~ sea imputada una falta a un menor, ~~deberá iniciarse~~ ser iniciado dentro del término prescriptivo dispuesto en el Código Penal y en las leyes especiales que tipifiquen la conducta imputada.

## COMENTARIOS

Mediante la propuesta enmienda a la Regla 13.4, es eliminado el primer párrafo por considerar que el mismo es redundante. El segundo párrafo es conservado por ser éste más específico.

### Regla 13.5 Términos; cómo se computarán serán computados

El cómputo de cualquier término ~~prescrito~~ dispuesto o concedido por estas reglas o por orden del tribunal ~~se hará~~ será efectuado conforme a la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil de 1979. ~~Por El tribunal por justa causa podrán ser acortados podrá acortar o prorrogados prorrogar~~ dichos términos.

### Regla 13.6 Derecho a asistencia legal

En todo procedimiento, el menor tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos, el tribunal deberá asignarle uno.

En todo procedimiento al amparo de estas reglas el menor deberá comparecer acompañado de sus padres, encargados y en su defecto del defensor judicial.

### Regla 13.7 Notificación al menor

En toda ocasión en que ~~en~~ estas reglas ~~se requiera~~ requieran la notificación al menor de cualquier orden o providencia, dicha notificación podrá ~~hacerse~~ ser efectuada por conducto de su abogado.

### Regla 13.8 Renuncia de derechos constitucionales

~~No se admitirá la~~ La renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le

cobije no será admitida si no están presentes sus padres o encargados o defensor judicial y su abogado. La renuncia por parte del menor será expresa y el juez deberá hacer una determinación de que la misma es libre, inteligente y que el menor y sus padres conocen las consecuencias de dicho acto. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar al derecho a representación legal.

### Regla 13.9 Acceso al público; entrevistas con el trabajador social u otros peritos

El público no tendrá acceso a las salas en que ~~se ventilen~~ son dilucidados los procedimientos de menores, a menos que los padres, encargados o el ~~representante legal~~ abogado del menor consientan que el asunto ~~se ventile~~ sea dilucidado públicamente y, en todo caso, según las reglas que disponga el tribunal. El tribunal podrá permitir la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos ~~que se ventilan~~ dilucidados.

~~Ni el~~ El procurador ni el abogado que represente al menor podrán estar presentes durante las entrevistas de éste, sus familiares o encargados con el trabajador social o con otros profesionales en las áreas de conducta humana o médica.

### Regla 13.10 Jueces

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia y los jueces municipales tendrán autoridad para dictar órdenes de aprehensión contra un menor, así como para ordenar su detención provisional o que quede bajo la custodia de sus padres o encargados conforme lo dispuesto en la Regla 2.9- 10, y para determinar causa probable y entender en los procedimientos provistos por las Reglas 2.10 11, 2.11 12, 2.13 14, 2.14 15, 2.15- 16, 6.6 y 13.1. También podrán entender en los

procedimientos de entrevista ex parte inicial y vista sumaria inicial sobre revocación de medida dispositiva provista en la Regla 8.13.

#### Regla 13.11 Desacato

En el descargo de sus funciones bajo ~~este Reglamento~~ estas reglas y la Ley de Menores, los tribunales podrán hacer valer sus resoluciones y órdenes mediante el ejercicio de su poder de sancionar por desacato.

#### COMENTARIO

El Comité propone para mayor claridad sustituir la expresión "este reglamento" por "estas reglas".

#### Regla 13.12 De los procedimientos no previstos en estas reglas

En todos los casos en que no ~~se~~ haya sido aquí provisto un procedimiento específico, el tribunal reglamentará los trámites de modo que sean compatibles con estas reglas ~~e~~ y con la Ley.

#### COMENTARIO

El Comité propone para mayor claridad en el lenguaje eliminar la palabra "aquí" y "sustituir" la preposición "o" por la "y".

El Comité entiende que los trámites a que hace referencia esta regla regirán de forma supletoria y deben estar en armonía con el propósito dual que tiene la Ley de Menores. Esta mantiene un enfoque rehabilitador, pero hace responsable al menor por los actos cometidos, salvaguardando tanto los derechos del menor como los de la comunidad.



Regla 13.13 Vigencia

Estas reglas comenzarán a regir una vez ~~se cumplan~~ fueren cumplidos los trámites fijados por la Sección 6 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**OTRAS RECOMENDACIONES**

A. Derecho a tratamiento

Artículo 35 de la Ley Núm. 8 de julio de 1986, según enmendada

Sobre el derecho a tratamiento, el Comité de Asuntos de Menores resuelve hacer los señalamientos y recomendaciones siguientes:

1. Existe una clara incongruencia entre la política pública del Estado expuesta a través del Artículo 35(b) de la Ley de Menores y la falta de servicios a menores de las agencias concernidas con el tratamiento. El Departamento de Servicios Sociales, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud no han coordinado las escasas posibilidades que podrían ser utilizadas para ayudar a los menores. El Departamento de Servicios Contra la Adicción trabaja, en forma aislada, sólo con menores con problemas de adicción. Por otro lado, para los menores con disturbios emocionales, son muy pocos los recursos disponibles.

La Ley 88, en su Artículo 3, define rehabilitación como un "proceso", sin embargo, no fija cuales son sus parámetros en término de cuándo comienza y cuándo termina este proceso. Tampoco indica quienes son las personas capacitadas para mediar en el mismo. La falta de compromiso y capacitación del personal a cargo de la prestación de servicios de custodia y rehabilitación en las instituciones y la ausencia de una filosofía institucional clara que guie los programas de tratamiento y rehabilitación de los menores impiden el que pueda

ser logrado el propósito rehabilitador que forma parte del marco filosófico de la Ley 88.

El Artículo 3 de la Ley 88, *supra*, inciso (e) define el concepto de "custodia" como:

el acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario de Servicios Sociales, o de cualquier otro organismo o institución pública o privada mediante orden del Tribunal y sujeto a la jurisdicción de éste, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite.

Esta definición da contenido al derecho a tratamiento, según estatuido en el Artículo 35 de la Ley de Menores.

Dicho derecho, según puede ser interpretado, será uno individualizado que garantice al menor durante su reclusión en una institución los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, además del tratamiento rehabilitador que su condición amerite. No obstante lo anterior, podemos señalar que a pesar de haber sido creado estatutariamente un derecho a tratamiento, dándole al mismo contenido, no ha sido definida por el Estado una manera efectiva para la implantación de la prestación de estos servicios.

3. Existe una gran necesidad de participación activa del sector privado en el proceso de rehabilitación en todas sus fases: institucional o individual.

4. La camisa de fuerza de un período específico de tratamiento o servicio determinado, por su correspondencia con la

querella, conflige con el concepto de tratamiento individualizado al menor. Le impone período de tiempo para tratamiento a los expertos. Conflige también con el Artículo 25 de la Ley, "Criterios para imponer medidas dispositivas".

5. El Comité identifica los siguientes como elementos fundamentales al derecho a recibir servicios y tratamiento:

a) educación especial (adecuada a nivel de necesidad individual del menor, educación de módulos, habilitación-educación en destrezas mínimas para el retardado mental o con problemas de aprendizaje)

b) educación vocacional

c) dimensión religiosa o ética

d) trabajo, adiestramiento

e) aspectos sociales

f) servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos

g) recreación y deportes

h) integración con la comunidad en todos los aspectos.

6. El Comité recomienda que los organismos que proveen los servicios legales gratuitos sean motivados, para que sus abogados asistan a las vistas de revisión y velen por el cumplimiento al derecho a tratamiento contemplado en la ley.

#### **Recomendaciones**

1. La implantación de la nueva estructura administrativa de instituciones juveniles es requerida con urgencia.

2. Reorganizar y capacitar los recursos, para actuar en concierto con otros componentes del sistema de justicia juvenil, tales como el personal de Ayuda Juvenil de la Policía.

3. Descentralizar los servicios de los Centros de Tratamiento para acelerar los trámites y proveer mayor flexibilidad en la utilización de recursos, tanto públicos como privados.

4. Proveer incentivos al sector privado para estimular la prestación de servicios de todo tipo a menores.

5. Estimular acuerdos de colaboración entre recursos de Puerto Rico y Estados Unidos, públicos y privados, en planes preventivos y de ofrecimiento de servicios y tratamiento.

6. Establecer mayor coordinación entre los distintos componentes del sistema de justicia juvenil que resulte en acuerdos interagenciales con metas y filosofías de ejecución realistas y concretas. Estos acuerdos deben conducir a la prestación de servicios y/o tratamiento para los menores tanto en fase de prevención como en la comunidad de los transgresores, ya estén éstos recluidos en la institución o puestos en probatoria.

7. Utilización de los recursos de la comunidad, de todo tipo, incluyendo el estímulo al personal voluntario que desee trabajar activamente, una vez adiestrado.

8. Abandonar el concepto de cárcel tradicional y establecer instituciones residenciales al menor incurso; establecer y mejorar la administración de hogares de grupos, con menos matrícula, más calor humano y prestación individualizada de servicios y tratamiento.

9. Capacitar a todo el personal que interviene con el menor, desde el oficial de custodia, conserje, oficial de mantenimiento hasta el juez, procuradores y abogados de defensa.

10. El inciso 4 del Artículo 29 de la Ley 88, debe ser evaluado a los efectos de considerar su eliminación por constituir una "tranquilla" al logro del objetivo de la rehabilitación.<sup>1</sup>

#### B. Recomendaciones de carácter administrativo

El Comité de Asuntos de Menores desea señalar, también las siguientes recomendaciones de carácter administrativo. Consideramos que la atención que sea brindada a estos asuntos mejorará sustancialmente la administración de la justicia juvenil.

1. Algunos participantes en los Talleres trajeron a la atención del Comité la preocupación sobre el acceso del abogado al trabajador social antes de la vista dispositiva. El Comité discutió la falta de criterios uniformes sobre cómo y cuándo debe ser permitida la entrevista del abogado de defensa con el trabajador social y evitar que la misma dilate los procedimientos.

El consenso del Comité respecto al problema aludido es que favorece el acceso del abogado al trabajador social, pero que debe ser objeto de reglamentación administrativa en cuanto al tiempo y lugar. El Comité acordó que tal regulación no debe ser

---

<sup>1</sup> El inciso 4 establece cómo uno de los criterios que debe concurrir para la extensión del término de duración de la medida dispositiva, más allá del máximo dispuesto por ley, que medie el consentimiento del menor, sus padres o encargados.

incluida en las reglas, entendiéndose que es un asunto que requiere medidas de carácter administrativo.

2. Dar uniformidad al formulario utilizado, a manera de acuerdo, para el desvío. La Administración de Tribunales debe implantar el uso uniforme de un formulario adecuado.

3. Descontinuar la práctica de trasladar o asignar a la Sala de Menores a jueces que no están interesados en los procedimientos de menores. A la vez, estimular y proveer incentivos al juez que sí le interesa participar en éstos. La asignación de jueces en ciertas regiones judiciales, sin tomar en consideración su experiencia o adiestramiento previo en estos asuntos, provoca una ausencia de uniformidad en la aplicación de las normas, tanto procesales como administrativas, de este procedimiento.

4. El Comité recomienda la formulación de unas guías uniformes para gobernar la etapa de determinación de causa probable.

5. Establecer un procedimiento uniforme para regir el acceso a los expedientes del Tribunal de Menores, tanto por los abogados como los Procuradores.



**RESUMEN DE REACCIONES Y COMENTARIOS AL PRIMER EXAMEN  
DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DE  
MENORES EN LA CONFERENCIA JUDICIAL DEL 1991**

El 14 de noviembre de 1991 en la Conferencia Judicial de 1991, el Hon. José Aponte Pérez, Presidente del Comité Asesor Permanente presentó a la Conferencia Judicial de Puerto Rico las recomendaciones y propuestas de enmiendas a la ley y reglas vigentes sobre Asuntos de Menores.

Las siguientes personas expresaron su opinión y comentarios al trabajo presentado: Lcda. Elba Rivera de Báez, Dra. Nieves Stewart, Srta. Hilda Dennis y Hon. Flavio Cumpiano.

Los Honorables Jueces Jocelyn López, William Phillipi y Lcdo. Heriberto Quiñones aclararon preguntas que surgieron durante la discusión del trabajo presentado.

La Hon. Alma S. de León y Lcdo. Julio Fontanet presentaron por escrito al Secretariado de la Conferencia Judicial sus comentarios al trabajo antes mencionado.

El presente escrito recoge los asuntos traídos a discusión o que motivaron reacciones o comentarios de los profesionales antes mencionados en el orden siguiente:

**I. Expresiones vertidas durante la Conferencia Judicial**

**A. Comentarios críticos**

Lcda. Elba Rivera de Báez

Esta intervino para señalar que le preocupaba la enmienda al Capítulo 5, Desvío. Regla 5.1, Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo procederá.

La enmienda a dicha regla consiste en incluir al tribunal (juez) como una de las partes que puede solicitar, recomendar y referir al menor a un programa de Desvío.

Señala la licenciada Báez que uno de los aspectos fundamentales de la Ley de Menores de 1987 fue sustituir el enfoque paternalista de la anterior ley por uno dual donde se concientiza y se responsabiliza al menor por sus actos.

Explicó que las decisiones de In Re Gault y otros establecen que el juez no puede intervenir como parte en el proceso sino meramente es árbitro, adjudicador.

La Regla 5.2, Desvío; acuerdo, fue también objeto de comentario por la licenciada Báez. La propuesta de enmienda al inciso (b) consistió en disponer el máximo de duración a seis (6) meses en todo caso. Eliminando de este modo la anterior norma de que éste duraría el término de la medida dispositiva correspondiente para el tipo de falta imputada. La licenciada Báez señaló que el acortar dicho término atenta contra la rehabilitación del menor. Reconoció sin embargo, que existen unos problemas de falta de servicios adecuados a las necesidades de los menores pero confía pronto se solucionen, ya que el Departamento de Justicia y Servicios Sociales están trabajando en ello.

La Dra. Nieves Stewart y Srta. Hilda Dennis, Trabajadora Social de la Administración de Tribunales, expusieron su

preocupación ante la falta de servicios adecuados a los menores en especial a las niñas donde no hay institución donde ingresarlos.

No hacen señalamiento alguno de contenido al trabajo presentado.

El Hon. Juez Flavio Cumpiano expresó su preocupación por la situación en que un menor próximo a cumplir o con los dieciocho (18) años de edad recluido en una institución de menores se pone de acuerdo con otro menor para decir que lo agredió para ser juzgado como adulto por la alegada agresión, paga una multa y logran así salir de la institución de menores. Esto es así porque la Ley de Menores dispone que el Tribunal de Menores pierde jurisdicción y autoridad sobre el menor una vez éste es juzgado como adulto. Igualmente la ley dispone que en caso en que el Tribunal Superior juzgue a un adulto que tiene pendiente de cumplir una medida dispositiva impuesta como menor el juez del Tribunal Superior al imponer la pena debe disponer también la medida dispositiva que no ha cumplido. En su opinión este artículo de ley es de dudosa validez pero no quiere entrar en ello.

#### **B. Comentarios aclarativos**

Los jueces Jocelyn López y William Phillipi explican que los problemas presentados por la Dra. Stewart y señora Dennis en

cuanto a falta de tratamiento adecuado las reglas y el trabajo sometido no puede solucionar los mismos, ya que ello corresponde a agencias, tales como Servicios Sociales y el Departamento de Justicia.

El juez Phillipi contestó además la siguiente pregunta: ¿En qué ocasiones es beneficioso para el menor el que el Tribunal de Menores renuncie a su jurisdicción?

Expuso el juez que existen situaciones donde el menor está tan deteriorado que es poco probable que le sean de algún beneficio los servicios que se le pueden brindar como menor. En ésta es en beneficio que el Tribunal renuncie a la jurisdicción que tiene sobre el menor.

El juez Phillipi señaló que es diferente cuando el menor es quien solicita la renuncia de jurisdicción o lo que está envuelto es un "package". El menor sabe, le conviene que menores le renuncie y hay una alegación preacordada ante el tribunal de adultos donde el menor sale a la calle. Ello obedece a que en menores el expediente es confidencial cuando el juez de adulto ve el caso no conoce si puede conocer el historial del menor y por lo tanto, no sabe que el menor dejado en libertad es una bomba.

El juez Phillipi opina es esencial celebrar la vista de renuncia de jurisdicción y con especial cuidado la situación del menor que solicita la renuncia el juez Phillipi.

Llamó la atención sobre el Programa de Probatoria que tiene a su cargo la Administración de Tribunales. Esta Administración no

es una de servicio pero en este caso el poder ejecutivo sobre el Programa de Probatoria lo es la Rama Judicial. Este servicio a través de los trabajadores sociales y especialistas de relaciones de familia, lo que hace es referir a agencias estatales y los servicios directos se limitan a meras entrevistas según descrito por la Srta. Dennis. La Administración de Tribunales carece de presupuesto para lidiar con la situación. Expresó además el juez ,Phillipi que el Desvío tiene como propósito llevar al menor fuera del tribunal, ya que entiende no tiene mayores problemas y puede mejorar, por lo que eventualmente se le archiva la falta. La experiencia ha demostrado que el Desvío antes, cuando era más corto, era más efectivo ahora al ser de mayor duración no puede haber supervisión efectiva y tanto el estado como la defensa pierden su prueba. Esta es la razón por que la enmienda propuesta recomienda se acorte su duración.

En síntesis estos fueron los comentarios al trabajo presentado por el Comité Asesor Permanente sobre Asuntos de Menores.

MMB/GL/noc

9 de enero de 1992

0498A



# Universidad Interamericana de Puerto Rico

Facultad de Derecho

Apartado 8897  
Fernández Juncos Station  
Santurce, Puerto Rico 00910

10 de diciembre de 1991

## MEMORANDO

A : Lcda. Mercedes M. Bauermeister  
Directora Secretariado de la  
Conferencia Judicial

De : Lcdo. Julio Fontanet Maldonado

Re : Comentarios a las Reglas de  
Procedimiento para Asuntos de  
Menores

En relación al informe sometido por el Comité de las Reglas para Asuntos de Menores, tenemos varias reacciones en relación a recomendaciones y enmiendas propuestas del comité.

Por razón de tiempo, quisiéramos únicamente reaccionar a tres reglas, las cuales nos parecen fundamentales en la aplicación de la Ley de Menores y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. Estas son:

- 1) Regla 4.1, que regula lo relacionado a la solicitud de renuncia de jurisdicción.
- 2) Regla 4.3, la cual regula lo relacionado al señalamiento de la vista de renuncia de jurisdicción.
- 3) Regla 6.4, que regula lo relacionado al descubrimiento de prueba en beneficio al menor. Las cuales discutiremos en ese orden.

MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 2

La Comisión en su informe a la página 28 y 30 recomienda mediante acción legislativa, la eliminación de:

(1) la exclusión de jurisdicción en ciertos casos de menores, establecido por la Ley 34 de 19 de junio de 1987. Como sabemos en la actualidad el Tribunal de Menores no tiene jurisdicción sobre menores de 15 años a los que se le imputen asesinato en su modalidad de premeditación y deliberación. Véase Ley 19 de 11 de julio de 1991.

(2) el carácter mandatario de la solicitud de renuncia de jurisdicción en casos de reincidentes de faltas II y III entre otros.

Con esta propuesta, la comisión pretende, devolver la jurisdicción al Tribunal de Menores sobre los menores de 15 años o los imputados de asesinato y hacer siempre discrecional y nunca mandatoria la solicitud de renuncia de jurisdicción.

Nos parece muy acertada y atinadas dichas propuestas. Todos los abogados del Servicio Público que día a día representamos menores en el Tribunal de Menores, hemos clamado por estas enmiendas desde la aprobación de la Ley 34 de 19 de junio de 1987, la cual parece ser más una respuesta legislativa a un clamor público para combatir la criminalidad juvenil, que un mecanismo orientado a la rehabilitación de los menores que incurren en conducta delictiva.

Desde la creación del primer tribunal de menores, en el Estado de Illinois para el año 1899, el objetivo de la legislación juvenil ha estado orientada a la rehabilitación en lugar al castigo. Ciertamente la Ley 34 es una excepción.

MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 3

De la exposición de motivos de dicha ley, no surgen los criterios utilizados para establecer los 14 años y el asesinato como base para limitar la jurisdicción del Tribunal de Menores. Tampoco surge que se haya hecho estudio científico alguno que sustente la razón de ser de dicha clasificación. Más grave aún, es el hecho de que dicha ley se aprobó de forma transitoria, debido a que su vigencia fue establecida en dos años y una vez terminada la vigencia la "Asamblea Legislativa deberá hacer una evaluación del resultado de la misma." Sección 4, Ley 34 del 19 de junio de 1987. Es decir, la Asamblea Legislativa primero legisló y luego iba a hacer los estudios pertinentes. Nos parece que legisló a la inversa.

La exclusión de jurisdicción, ha generado ataques, no meramente de tipo humanista, sino también de tipo constitucional, los cuales se seguirán planteando salvo que se adopten las recomendaciones de la Comisión. Entre las posibles violaciones a la Constitución por parte de la ley 34, debemos destacar entre otras las siguientes:

1- Violación a la Igual Protección de las Leyes, garantizado por el Artículo II Sección 7 de nuestra Constitución, debido a que se excluye arbitrariamente del proceso de renuncia de jurisdicción a menores de 15 años o más que se les impute el delito de asesinato en su modalidad de deliberación y premeditación.

2- Violenta el esquema Constitucional de Separación de Poderes, según enunciado en el Artículo 1, Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico, al permitir que un fiscal de forma unilateral interprete unos hechos como constitutivos de asesinato en su modalidad de premeditación y malicia, de esta forma y con esta actuación personal de un representante del Poder Ejecutivo, le prive de la jurisdicción del Tribunal de Menores.



MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 4

3- Violenta el Debido Procedimiento de Ley al clasificar sumariamente a dichos menores como imputables de delito, privándole de la oportunidad de demostrar en una vista judicial que el disponer de su caso bajo el tratamiento de la Ley de Menores, propicia su rehabilitación y favorece los mejores intereses de la comunidad.

4- Violenta la cláusula constitucional que prohíbe la imposición de castigar crueles e inhumanos, al exponer de forma sumaria a dichos menores a una pena mínima de 99 años de reclusión, sin derecho a probatoria.

En relación a la eliminación del carácter mandatorio de la presentación de la Moción de Renuncia de Jurisdicción, dicha medida estaría de conformidad con la Exposición de Motivos de la Ley 88 y con la realidad biológica y social en que se encuentran los menores. A esos efectos comentó la Dra. Nora Neváres lo siguiente:

"[T]radicionalmente se reconoce que las personas menores de cierta edad no han llegado a adquirir un desarrollo biológico completo en términos de su sistema endocrino y neurológico, además de que no han adquirido madurez mental plena. Se considera que los menores no conocen plenamente los mandatos del orden socio-jurídico ni han adquirido el desarrollo máximo de sus capacidades de manera que puedan actuar con discernimiento y voluntad en el cumplimiento de dichos mandatos. Código Penal de Puerto Rico - Revisado y Comentado, Colegio de Abogados, San Juan, P.R. 1986, pp. 61-62. (Enfasis suplido).

Por su parte la exposición de motivos de la Ley 88, establece que sólo en casos excepcionales debe renunciarse a

MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 5

la jurisdicción, por lo que una solicitud de renuncia mandatoria estaría reñida con el espíritu de la ley:

"La nueva Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del órgano judicial para brindar la atención oportuna a jóvenes transgresores. En el caso de menores, el sistema debe ofrecerles nuevas alternativas de tratamiento que propicien su rehabilitación. Para aquellos casos excepcionales, en que luego de haberse agotado los recursos disponibles mediante esta ley, y que por su conducta antisocial reiterada, su edad y naturaleza de la falta se entienda que el menor no pueda beneficiarse del sistema, se establece el mecanismo de renuncia o cese de jurisdicción. Véase Leyes de Puerto Rico, 1986, p. 286."

Como consecuencia de la enmienda, el procurador podría evaluar caso a caso la posibilidad de que el menor pueda beneficiarse de los servicios del Tribunal de Menores, sin estar restringido o limitado, por el mandato legislativo a presentar la solicitud o renuncia.

En relación a la regla 4.3 la Comisión recomienda que se amplíe el término para la celebración de la Vista de Renuncia, a 40 días desde su presentación.

Con mucho respeto discrepamos de dicha recomendación al igual que dudamos de su constitucionalidad.

De el menor estar detenido, el estado tiene 30 días para declarar su vista adjudicativa. De no hacerlo, le violará el Derecho a Juicio Rápido, que cobija tanto a los adultos como a los menores. Pueblo en el Interés del menor R.G.G, 89 JTS 32. ¿Cómo puede entonces celebrarse una vista de Renuncia de Jurisdicción pasado el término para la celebración de la Vista Adjudicativa?

Asumo que la réplica de la Comisión será que la solicitud de renuncia, interrumpe el término para la celebración de la vista adjudicativa. Discrepamos toda vez

MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 6

que el derecho a juicio rápido, puede ser renunciado únicamente por el acusado (en este caso el menor) o su abogado. Pueblo vs. Santi Ortiz, 106 D.P.R. 67 (1977). La Ley de Menores ni las reglas pueden usurpar ni violentar dicho derecho. No se le puede imponer estatutariamente la renuncia a ese derecho. De aprobarse la enmienda sugerida por la Comisión, ésta correría grandes riesgos de ser declarada inconstitucional.

Nos parece que la vista de Revisión debe celebrarse dentro de los términos de Juicio Rápido, salvo renuncia o anuencia del menor o su abogado.

Para concluir nuestra breve exposición, quisiéramos referirnos a la Regla 6.4, la cual trata sobre el descubrimiento de prueba en beneficio del menor. Nos parece imperativo, a los fines de garantizarle al menor su Derecho a una Adecuada Representación y a un Juicio Justo e Imparcial, el que se permita al abogado del menor, en adición a "inspeccionar .... determinados objetos, libros, documentos ... que pudieran ser necesarios para la preparación de la defensa del menor", el fotocopiar dichos documentos.

En la práctica diaria de los casos de menores, los abogados tenemos que estar horas leyendo, inspeccionando y transcribiendo dichos documentos. No debe perderse perspectiva que los abogados que más litigan en el Tribunal de Menores son los abscritos al servicio público, por lo que es sumamente oneroso estar varias horas en la oficina de los procuradores de menores en dicha gestión. El que se permita a los abogados fotocopiar dichos documentos (como se hace en los casos de los adultos), redundaría en beneficio del menor, toda vez que el abogado tendría más tiempo disponible para dedicar al caso y podría analizar y estudiar las fotocopias de los documentos originales, en su oficina o en una biblioteca, en lugar de la oficina de los procuradores de menores.

Los opositores a que se permita fotocopiar dichos documentos, basan una posición con el hecho de que en las reglas no proveen para ésto y que el permitirlo el principio de confidencialidad que permea el procedimiento de menores.

MEMORANDO

10 de diciembre de 1991

Página 7

Ciertamente las reglas no mencionan el verbo fotocopiar. No obstante el derecho del menor a descubrimiento de evidencia no emana de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, sino de los postulados constitucionales mencionados anteriormente. Pueblo v. Rodríguez Sánchez, 109 D.P.R. 243 (1979). Por otra parte nos parece inmeritorio el argumento de confidencialidad, toda vez que los Cánones de Ética de la Profesión Legal, en los cánones 13 y 14 y la Regla 25 de las de Evidencia, impiden que el abogado dé publicidad y/o divulge la información obtenida como consecuencia de su participación en el caso. Por último cabe destacar que el derecho a la confidencialidad del expediente del menor cede ante el derecho del menor a una adecuada representación y al de carearse con los testigos de cargo. Davis vs. Alaska, 415 U.S. 308 (1974).

aas/J2

REACCION DEL COMITE DE ASUNTOS DE MENORES A LOS  
COMENTARIOS PRESENTADOS A LAS RECOMENDACIONES Y  
PROPUESTAS DE ENMIENDAS A LAS REGLAS

Los Honorables Jueces José A. Aponte Pérez, William Philippi, la Procuradora de Menores, Lcda. Margarita Coll, la Lcda. María Laura Colón y el Lcdo. Heriberto Quiñones se reunieron el 16 de enero de 1992 para evaluar los comentarios y reacciones al trabajo presentado en la XV Conferencia Judicial.

Los Honorables Jueces Jocelyn López, Evelyn Hernández, José L. Morán Ríos y las licenciadas Lucía Ferreira e Ida Cardona de Orenstein se excusaron de asistir a la reunión celebrada con el propósito anteriormente indicado.

Los presentes llegaron a las siguientes conclusiones en cuanto a los comentarios presentados a su consideración.

1. Regla 4.1 - Solicitud de renuncia de jurisdicción; discrecional

La enmienda propuesta pretende hacer discrecional en todo caso la solicitud de renuncia de jurisdicción.

El Lcdo. Julio Fontanet presentó por escrito su apoyo a lo propuesto por el Comité de Asuntos de Menores.

2. Regla 4.3 - Renuncia de jurisdicción; señalamiento de vista y notificación

La propuesta de enmienda a esta regla recomienda que el término para la celebración de la Vista de Renuncia de Jurisdicción sea ampliado de veinte (20) días a cuarenta (40) desde la presentación de la solicitud. Dicho término es más

acorde al período que necesitan los profesionales sociales y psicólogos para realizar la evaluación del menor.

El Lcdo. Julio Fontanet presentó por escrito su planteamiento de que dicho término viola el derecho a juicio rápido del menor, por lo que es inconstitucional, ya que excede el término de 30 días.

Los presentes expresaron que durante el proceso de aprobación de la enmienda propuesta por el Comité, fue discutido el planteamiento del licenciado Fontanet y aún así la mayoría del Comité endosó la ampliación del término a 40 días.

Los presentes resaltan el hecho de que la Regla 4.3 vigente en su segundo párrafo dispone que la presentación de una solicitud de renuncia de jurisdicción interrumpe el término para la celebración de la vista adjudicativa.

Aunque los licenciados Margarita Coll de Silva, María Laura Colón y Heriberto Quiñones, indicaron en la reunión estar dispuestos a reconsiderar la enmienda propuesta al amparo de lo expuesto por el licenciado Fontanet, estuvieron de acuerdo en que la regla se mantuviera según propuesta, ya que en la consideración inicial habían estado presentes un mayor número de miembros. Los licenciados Colón y Quiñones someten por escrito su posición sobre el planteamiento, el cual acompaña este informe.

3. Regla 5.1 - Desvío de menores del procedimiento judicial; cuándo procederá

La regla establece los criterios que considerará el tribunal para conceder el desvío.

La Hon. Juez Alma S. de León propone incluir como criterio adicional a los mencionados en la enmienda sugerida a la regla, que cuando el menor presente problemas de aprendizaje se ofrezca una alternativa educativa que permita su rehabilitación.

Los presentes entienden que ello está previsto en los criterios que integran la Regla 5.1 (c)(1), aunque no lo diga expresamente.

4. Regla 6.4 - Moción para solicitar descubrimiento de prueba.

Esta regla regula lo relativo al descubrimiento de la prueba del Procurador a solicitud de la defensa.

El licenciado Fontanet propone que la regla sea enmendada para permitir al abogado del menor fotocopiar los documentos que pudieran ser necesarios para la preparación adecuada de su defensa.

Los presentes favorecen el planteamiento expuesto por el licenciado Fontanet pero limitando el derecho a fotocopiar sólo a aquellos documentos dentro del área legal y no las evaluaciones sociales, siquiátricas, informe para renuncia de jurisdicción y otros similares.

### 3. Regla 13.10 - Jueces

La Juez Alma S. de León recomienda se elimine la norma administrativa que establece que la vista de determinación de causa probable sólo la podrá presidir un Juez de Distrito. Esta norma administrativa no está en vigor, por lo que es académica cualquier sugerencia al efecto.

Estos fueron los asuntos llevados a consideración del Comité de Asuntos de Menores dentro de sus funciones y alcance, por lo cual con lo antes expuesto éste finaliza la encomienda que le fuera asignada por el Tribunal Supremo.

29 de enero de 1992

MMB/GL/noc

0271A





Universidad Interamericana de Puerto Rico  
Facultad de Derecho

Apartado 8897  
Fernández Juncos Station  
Santurce, Puerto Rico 00910

**MEMORANDO**

24 de enero de 1992

**LIC. MERCEDES BAUERMEISTER**  
**DIRECTORA**  
**SECRETARIADO DE LA**  
**CONFERENCIA JUDICIAL**

Heriberto Quiñones Echevarría  
Miembro  
Comité Asuntos de Menores

**REACCION A COMENTARIOS DEL**  
**LIC. JULIO FONTANET MALDONADO**

En la reunión del Comité de Asuntos de Menores se discutieron los comentarios del licenciado Julio Fontanet Maldonado en torno a la propuesta de enmienda a la Regla 4.3 de las de Procedimiento de Menores a los fines de ampliar de 20 a 40 días el término para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción. En vista de que en aquella ocasión tuve que retirarme temprano debido a mi obligación docente, quisiera -como adelantara entonces- someter por escrito mi reacción a los mismos.

Estoy de acuerdo con el licenciado Fontanet en que la propuesta enmendada plantea una dificultad de índole constitucional, cuya solución no resulta fácil. Veamos.

El derecho a juicio rápido es uno de los derechos constitucionales que protegen a los adultos que han sido extendidos a los menores. En Pueblo en interés del menor RGG, opinión de 17 de marzo de 1989, 89 JTS 32, el Tribunal Supremo así lo resolvió, indicando, además, que dicha protección se extiende a las etapas anteriores al juicio. En Arcelay Galán, 102 DPR 409, 415 (1974), el Tribunal indicó "...que el derecho a juicio rápido es uno de los derechos constitucionales fundamentales cuya renuncia debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa." A la página 70. Véase también Pueblo V. Santi Ortiz, 106 DPR 67 (1977).

Memorando  
Lic. Mercedes Bauermeister  
página 2

La Ley Número 88 de 9 de julio de 1986, Ley de Menores, establece los términos de juicio rápido que favorecen a los menores en Puerto Rico. Estos términos son el de treinta (30) días si el menor está detenido preventivamente y sesenta (60) días si el menor fue dejado libre en espera de la vista de hechos. Ley 88, art. 22. La Ley 88 no incorpora en su texto excepciones a ese término. Es en las Reglas de Procedimiento de Menores, en particular en la Regla 4.3, donde se provee para la interrupción de los términos de juicio rápido a partir del momento en que se señala para vista una solicitud de renuncia de jurisdicción.

El propósito de las Reglas de Procedimiento es establecer las normas y procesos que viabilicen la implantación del estatuto. Las Reglas no pueden menoscabar derechos constitucionales reconocidos al menor. De ahí que las Reglas de Menores no pueden adoptar términos que rebasen el prescrito para la vista de hechos.

Una dificultad adicional surge al tratar de recomendar un término para la vista de renuncia que no conflija con el del juicio. Toda vez que el término de juicio rápido es de treinta días si el menor está detenido, sería necesario adoptar un término menor para la vista de renuncia. Actualmente las Reglas conceden al Procurador un término de quince (15) días para solicitar la vista de renuncia y cinco (5) días al juez para señalarla, interrumpiéndose con este acto el término para la celebración de la vista de hechos. Reglas 4.2, 4.3. Una alternativa podría ser limitar a cinco (5) días el plazo que tiene el Procurador para solicitar la vista, utilizando como fundamento que de la investigación realizada en la etapa investigativa, éste, -al momento en que se determina causa probable- tiene criterios suficientes para tomar la decisión de promover la vista de renuncia. Podría considerarse conjuntamente adoptar un término corto para la vista de renuncia cuando el menor está detenido.

Una alternativa no puede ser ampliar el término de juicio rápido establecido por la Ley de Menores, habida cuenta de que éstos no gozan del derecho a fianza.

Someto a su consideración estos comentarios en el ánimo de que los mismos puedan ser tomados en cuenta al elaborar una solución a este dilema.

Me reitero a sus órdenes.

17 de enero de 1992.

Lda. Mercedes Bauermeister  
Directora Ejecutiva  
Secretariado de la Conferencia  
Judicial  
Tribunal Supremo de Puerto Rico  
San Juan, P.R.

Estimada licenciada Bauermeister:

En reunión del Comité de Menores, celebrada en el día de ayer, se trajo a discusión la objeción levantada por el Ldo. Julio Fontanet a la recomendación del Comité de que se aumente de 20 a 40 días el término para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción.

Durante la reunión manifesté que en las deliberaciones sobre el particular en el seno del Comité yo había objetado la ampliación de ese término sobre el fundamento de que estaba reñido con el derecho a juicio rápido, garantizado al menor por la vía legislativa. Esa ha sido mi posición siempre.


En el año 1987 preparé los Comentarios a las Reglas de Menores, los cuales aparecieron publicados en la Revista Forum, año 3, núm. 1, enero-marzo 1987. Dichos Comentarios tenían el propósito de orientar a la comunidad jurídica interesada en el tema, en un momento en que las reglas acababan de ser adoptadas por el Tribunal Supremo y aún no habían sido aprobadas por la Legislatura.

Dichos comentarios rindieron su fruto y específicamente en cuanto a la Regla 4.3, la cual carecía de término para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción, la Legislatura adoptó mi recomendación para que se estableciera el término de veinte (20) días, el cual a mi juicio protegía la garantía constitucional del menor a la celebración de un juicio rápido. Véase el Comentario a la Regla 4.3, copia del cual se adjunta.

En el descargo de la encomienda de revisar las Reglas de Menores, el Comité de Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores se dio a la tarea de examinar el cuerpo de Reglas, detectando deficiencias tanto en el plano jurídico como en el de administración. El cambio propuesto a la Regla 4.3 para aumentar de 20 a 40 días el término para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción obedeció a consideraciones relacionadas con la dificultad en su implantación aducidas tanto por los señores jueces como por la procuradora miembro del Comité. Sostuvieron ellos que el término de veinte (20) días dificultaba la adecuada gestión, tanto del procurador como del tribunal en esa etapa de los procedimientos. A pesar de que se levantó la objeción de naturaleza constitucional, el voto mayoritario del Comité favoreció la extensión de 20 a 40 días, de dicho término.

Aún cuando reconozco que las dificultades de índole administrativa deben tener su justo peso en las determinaciones del Comité sugiriendo cambios y enmiendas al cuerpo de Reglas, las consideraciones de rango constitucional deben tener siempre la prioridad. Por ello, recomiendo que el Comité reconsidere su posición en cuanto a la enmienda propuesta, a la luz de las objeciones constitucionales levantadas.

Atentamente,



María Laura Colón

Anejo

# FORUM



AÑO 3, No. 1

ENERO - MARZO, 1987

## COMENTARIOS A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DE MENORES



# COMENTARIOS A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DE MENORES

María Laura Colón

Mediante Resolución del 11 de septiembre de 1986, el Tribunal Supremo de Puerto Rico designó el Comité de Justicia Juvenil, con la encomienda de preparar un proyecto de reglas para regir los procedimientos cubiertos por la Ley N.º 88 de 1986, conocida como Ley de Menores. Sobre mí recayó uno de los nombramientos, pasando a

formar parte del Comité que estuvo integrado, además, por miembros de la judicatura y por representantes de los Departamentos de Servicios Sociales y de Justicia.

El Comité concluyó sus trabajos y sometió el Proyecto de Reglas en diciembre de 1986. Por limitaciones de tiempo, al Comité le fue imposible acompañar con el Proyecto comentarios explicativos del alcance y la intención de cada regla propuesta. El 31 de diciembre de 1986 el Tribunal Supremo adoptó mediante Resolución las Reglas de Procedimiento

para Asuntos de Menores, ordenando que fueran sometidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Sesión Ordinaria. Las Reglas adoptadas por el Tribunal Supremo corresponden sustancialmente al Proyecto sometido por el Comité de Justicia Juvenil. El texto finalmente aprobado por el Tribunal difiere muy poco, en lo esencial, del Proyecto sometido por el Comité.

Al presente, las Reglas adoptadas por el Tribunal Supremo están ante la consideración de la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad

#### REGLA 4.1 SOLICITUD DE RENUNCIA DE JURISDICCION; DISCRECIONAL, MANDATORIA

##### Comentario:

El texto de esta regla corresponde al inciso 15(a) de la Ley Núm. 88. El inciso (a) faculta al procurador para presentar, cuando lo estime pertinente, una moción fundamentada sobre renuncia de jurisdicción. El inciso (b) impone la obligación al procurador de cursar la solicitud de renuncia de jurisdicción siempre que esté presente cualquiera de las dos circunstancias que enumera la Ley. Una vez se ha determinado causa probable, es que procede la presentación de la solicitud de renuncia de jurisdicción.

#### REGLA 4.2 TERMINO; CONTENIDO

##### Comentario:

Esta regla impone al procurador un término de 15 días a partir de la presentación de la querrela para presentar la solicitud. El término puede extenderse, sin embargo, por justa causa. Importa resaltar que la regla requiere que el procurador notifique al menor, por lo que éste irá sobre aviso desde el momento en que el procurador presenta su solicitud, es decir, desde antes que el tribunal ordene el señalamiento de la vista.

#### REGLA 4.3 RENUNCIA DE JURISDICCION; SEÑALAMIENTO DE VISTA Y NOTIFICACION

##### Comentario:

Con la imposición del término de 5 días para ordenar el señalamiento de vista, la regla dicta al tribunal el término dentro del cual deberá considerar si la solicitud de renuncia de jurisdicción está debidamente fundamentada. De ser ello así, el tribunal vendrá obligado a ordenar el señalamiento de la vista. El Comité de la Juventud, con cuya recomendación concurrió el Tribunal Supremo al adoptar el texto propuesto para esta regla, entendió que el tribunal podrá denegar de plano la solicitud

cuando ésta no aduzca fundamentos suficientes. No se consideró necesario, sin embargo, consignar expresamente en la regla esta prerrogativa del tribunal.

La regla incorpora a esta etapa de los procedimientos el concepto de interrupción del término dispuesto para la celebración de la vista adjudicativa. Esta debe celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la determinación de causa probable, si el menor está bajo la custodia de sus padres, o dentro de 30 días si está detenido. (Véase art. 22 de la Ley Núm. 88 y la regla 7.1). Con el señalamiento para la vista de renuncia de jurisdicción quedan en suspenso estos términos que, de no ser así, con toda probabilidad se

**RENUNCIA**

extinguirán antes de que el tribunal más diligente emita resolución sobre la renuncia de jurisdicción. A partir de la fecha en que se notifique la resolución, el término se reanuda.

Esta regla adolece de una deficiencia, la cual consiste en la omisión de fijar un término para la celebración de la vista de renuncia de jurisdicción. La suspensión de los términos para la celebración de la vista adjudicativa no puede ser indefinida. La regla solamente dispone que el tribunal tendrá 5 días para ordenar el señalamiento, que a

partir del señalamiento se interrumpen los términos y que éstos se reanudarán cuando se notifique la resolución sobre renuncia. Debido a que no se establece cuándo se celebrará la vista sobre renuncia de jurisdicción, los términos de juicio rápido quedan en suspenso indefinidamente.

Concurro con la necesidad de que se interrumpan los términos para la celebración de la vista adjudicativa. Más, esta interrupción, de su faz, atenta contra el derecho a juicio rápido que postula la sección 11 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que se incorporó a los procedimientos de menores por virtud del art. 22 de la Ley. Por tanto, es necesario que la reglamentación incorpore salvaguardas que impidan que el Estado vulnere, más allá de lo absolutamente necesario, este derecho a juicio rápido. Para ello se requiere que la regla comentada disponga un término dentro del cual se celebrará la vista de renuncia de jurisdicción. Recomiendo que se enmiende la regla comentada para que disponga que la vista de renuncia de jurisdicción deberá celebrarse dentro de 20 días a partir de la presentación de la solicitud por el procurador.

#### REGLA 4.4 PROCEDIMIENTO EN LA VISTA DE RENUNCIA DE JURISDICCION

##### Comentario:

La regla impone al procurador el peso de la prueba en la vista de renuncia de jurisdicción. El menor podrá rebatir la prueba mediante la presentación de su propia prueba y cuestionar la presentada por el procurador.

El tribunal resolverá a base de la preponderancia de la prueba, de conformidad con los factores que la Ley Núm. 88 en su artículo 15(c) enumera, tales como: naturaleza de la falta, antecedentes del menor, etc.